

318509  
20  
2ºe.



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional  
Autónoma de México

1988 - 1993

"LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL  
EN MEXICO

EL NOMBRAMIENTO DE MINISTROS,  
PROPUESTA PARA REFORMAR DIVERSOS ARTICULOS DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS"

T E S I S

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JESUS TETSUJI / TAMASHIRO PAZ

Asesor de Tesis: Lic. Javier Arnaud Viñas

México, D. F.

1994





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi Mamá:**

Gracias por tu cariño y apoyo, ejemplo de templanza.

**A la Maestra Rocío Paz:**

Gracias por tus conocimientos, ejemplo de superación.

**A la Abogada Paz:**

Gracias por tus regaños, ejemplo de disciplina.

**A Rocío:**

Que siendo madre, maestra y jefe, es el ejemplo más concreto de amor.

Las palabras sobran.

**¡GRACIAS MAMA!**

**A mi Abuc:**

Tus palabras de aliento, tu experiencia vivida y el respeto que demuestras son el simbolo de nuestra familia, gracias por mantenerlo vivo en los momentos más difíciles.

**A Alfonso Paz:**

Porque sin conocerlo en vida, vivió lo suficiente para que lo admire y lo extrañe.

**A Alberto y Alfonso:**

Somos tres variables unidas por una misma constante. Gracias por ser ejemplo de excelencia, pero sobre todo, gracias porque los tres siempre hemos sido uno.

**A mis entrañables amigos:**

**Oscar, Pablo, Valentín, Claudia Marini, Fernando, la prima Claudia, Mirna, Irma Alicia, Liz y Angélica. Gracias por ser, precisamente, amigos.**

**A quienes confiaron en mí y a quienes les guardo mi cariño, admiración y respeto por toda la vida:**

**Jose Luis Vega, Javier Arnaud, Pollo, Dr. Julio Cesar Vazquez Mellado, Luis Eduardo Garzón, Phi Delta Phi y a mi familia.**

**A la UIC:**

**Por albergar mi corazón y mis instintos de superación. Serás por siempre mi casa.**

**Lore:**

**Gracias por tu paciencia y respeto.**

**Te quiero mucho.**

**Legus servi sumus ut liberi esse possimus.**

**Cicerón.**

**(Seamos esclavos de la ley para que podamos ser libres.)**

## **INDICE**

**LA INDEPENDENCIA DEL PODER  
JUDICIAL EN MEXICO**  
**EL NOMBRAMIENTO DE MINISTROS,  
PROPUESTA PARA REFORMAR DIVERSOS  
ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

<b>INTRODUCCION.</b>	<b>6</b>
<b>CAPITULO I.</b>	<b>11</b>
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES.</b>	
I.1.- Aristóteles.	13
I.2.- Locke.	19
I.3.- Montesquieu.	22
<b>CAPITULO II.</b>	<b>28</b>
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES.</b>	
II.1.- Epoca Colonial.	30
II.2.- La Independencia.	33
II.2.1.- Constitución Política de la Monarquía Española. (Constitución de Cádiz de 1812).	35
II.2.2.- Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.	37
II.2.3.- Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón.	38

II.2.4.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.	39
II.3.- La Constitución Federal de 1824.	41
II.4.- La Constitución de 1836.	46
II.5.- El Constituyente de 1842 y sus consecuencias.	48
II.6.- La Constitución de 1857.	52
II.7.- El Estatuto del Imperio.	54
II.8.- La Constitución de 1917.	54
 <b>CAPITULO III.</b>	 <b>77</b>
<b>EL PODER JUDICIAL EN MEXICO.</b>	
III.1.- Breve repaso histórico del Poder Judicial en México.	84
III.2.- Estructura Actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	92
III.3.- Influencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial.	101
 <b>CAPITULO IV.</b>	 <b>105</b>
<b>ANALISIS COMPARATIVO.</b>	
IV.1.- Constitución de la Nación Argentina.	107
IV.2.- Constitución Política del Estado (Bolivia).	109
IV.3.- Constitución Política de Colombia.	112
IV.4.- Constitución Política de la República de Costa Rica.	114
IV.5.- Constitución Política de la República de Chile.	117
IV.6.- Constitución de la República Dominicana.	120
IV.7.- Constitución Política del Ecuador.	122

IV.8.- Constitución de la República de El Salvador.	125
IV.9.- Constitución Política de la República de Guatemala.	127
IV.10.- Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.	131

**CAPITULO V. 135**

**PROPUESTA PARA LOGRAR UNA MAYOR  
INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.**

V.1.- Características que componen la Independencia del Poder Judicial.	139
a) El nombramiento.	139
b) Su remuneración.	140
c) La inamovilidad.	140
d) Las renunciaciones, licencias y suplencias.	141
e) Dedicación exclusiva al desempeño del cargo.	142
V.2.- Propuesta para reformar los artículos constitucionales que garanticen la independencia del Poder Judicial.	143
a) Requisitos propuestos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	144
b) Procedimiento propuesto para el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	150
c) Esquema general propuesto para el establecimiento de la Carrera Judicial.	154
d) Ante que autoridad se protestará el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	156

e) Las suplencias, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán de la exclusiva competencia de la misma.	157
f) Propuesta respecto a la independencia económica del Poder Judicial.	157
g) Redacción propuesta para los artículos que se mencionan.	159
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>171</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>179</b>

## **INTRODUCCION**

## INTRODUCCION

La realidad política y social que envuelve a nuestro país es tan compleja que hacer un intento de reforma a nuestra legislación, sin la debida investigación, sería por demás irresponsable; es por esto, que éste proyecto refleja tras de sí un estudio histórico, social, ideológico y jurídico que conlleva a una serie de reflexiones necesarias para la mejor comprensión del mismo.

A lo largo de la Carrera de Derecho, en las diversas cátedras, se nos alienta a luchar por la Justicia, a buscar la verdad y a procurar un criterio que nos dirija a la deontología jurídica como máxima expresión ética y moral. Así mismo, la impartición de Justicia - profesión que implica haber pertenecido a las aulas universitarias cursando la Licenciatura en Derecho - ha sido a lo largo de la Historia Universal, una de las funciones humanas más controvertidas, por tener en sus manos aquella labor que consiste en **juzgar la conducta de las personas**; es por ello, que este oficio admirable requiere de una preparación extrema, de gran experiencia en la impartición de Justicia y sobre todo, de una independecia total sobre cualquier grupo de presión o autoridad gubernamental.

Por otro lado, grandes juristas y politólogos que representan diversas corrientes doctrinales, han pugnado por una Democracia basada en un sistema que divide el poder de los gobernantes en tres diferentes: Poder

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sistema que ha sido aceptado y reconocido en nuestra República Mexicana. Esta división de poderes implica la repartición de la autoridad gubernamental en campos perfectamente definidos, como es el caso del Poder Judicial, el cual por principio doctrinal no puede, ni debe, estar subyugado a ninguno de los otros dos poderes, así como estos no podrían estarlo al Poder Judicial, puesto que una máxima del Derecho es el no poder ser Juez y parte a la vez.

En este trabajo se contiene una importante reflexión acerca del Poder Ejecutivo en México, el que a lo largo de nuestra historia a tenido que enfrentar grandes dificultades; por ello, se ha decidido mantener el control para asegurar la Paz Social a costa de eliminar aspectos democráticos, situación que conocemos como el **Presidencialismo**, que más que por razones Jurídicas, responde a las históricas y que en contra de los principios democráticos se encuentra por encima de los otros dos poderes, principalmente del Judicial.

Después de estos breves señalamientos resulta claro que el objetivo que persigue este trabajo de investigación, es el de proponer reformas a los preceptos constitucionales que vulneran la independencia del Poder Judicial, y que se reflejan en la imparción de Justicia, quebrantando así la estructura de una Carrera Judicial, en la que los profesionistas que dedican su vida a la noble y digna labor de la imparción de justicia, en múltiples ocasiones ven truncada su carrera por carecer de las amistades y contactos necesarios para llegar a ser Ministros de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, ocupando dichos puesto personas que si bien son grandes personalidades de la vida política del país, varios de ellos carecen de la experiencia necesaria para dedicarse a la función jurisdiccional, es decir, carecen del conocimiento para **DECIR EL DERECHO**.

En tanto no se desligue el nombramiento de ministros de los otros dos poderes, no se garantice una verdadera independencia económica del Poder Judicial, se asegure la inamovilidad de los juzgadores, y no se respete un escalafón judicial basado en méritos profesionales, sufriremos de los vicios de un Poder Judicial servilista y temeroso. Dar respuesta a la necesidad social básica, que es la de asegurar la correcta impartición de justicia, es uno de los primeros renglones que deben atenderse en el momento histórico que prevalece actualmente en nuestro país.

La Democracia, como sistema de gobierno, no puede tolerar este vicio estructural. La inseguridad de nuestros líderes políticos, la inmadurez social de nuestra gente, y el carente desarrollo cívico, son las razones por las que no hemos logrado la independencia de los poderes. Aceptar el compromiso de cambiar nosotros mismos, como seres humanos, como mexicanos, como profesionistas, como políticos, será el motor que podrá ocasionar la evolución en nuestro sistema de gobierno.

En el presente trabajo se pretende reflejar la inminente necesidad de esforzarnos para provocar un cambio positivo. Se propone una solución al conflicto que obstaculiza, bajo ciertas circunstancias, la

correcta impartición de justicia. No pretendemos criticar vanamente. La crítica sin solución es enfermedad; por ello, buscamos a lo largo de este trabajo sentar las bases que fundamentan nuestro proyecto.

La necesidad para mejorar está patente: transformar y equilibrar nuestro sistema de gobierno es el objetivo. Como humanistas, nuestra misión es atender a las personas, preocuparnos por resolver problemas sociales; como abogados, la misión es no flaquear jamás en la lucha por tratar de encontrar, siempre, el mejor camino que nos conduzca a la verdad, a la Justicia y, como consecuencia, al respeto hacia todo Ser Humano.

## **CAPITULO I**

# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES**

El tema principal de este trabajo de investigación nos obliga a realizar una breve exposición de los antecedentes universales más importantes que han marcado la tendencia de las formas de gobierno en la actualidad.

El presente capítulo no intenta hacer un análisis de las formas de gobierno propuestas por los pensadores que se mencionarán en las siguientes páginas, sino únicamente presentar la manera en que cada uno de ellos contempla el conflicto en el ejercicio del poder y su postura ante una posible solución.

Cabe mencionar que este conflicto - el del ejercicio del poder - trasciende las barreras de la teoría o doctrina. Al ser una actividad del ser humano, se convierte en un problema de criterio, sus soluciones son subjetivas, es decir, dependen del punto de vista del que las propone y no por ello significa que puedan tener los resultados esperados en la realidad.

En las siguientes paginas nos referiremos a tres grandes politólogos: Aristóteles, Locke y Montesquieu. Su pensamiento conforma

los antecedentes más representativos de la teoría de la división de poderes y es de vital importancia para este trabajo de investigación, puesto que la independencia del Poder Judicial solo se entiende cuando se acepta la existencia de diversos poderes, o mejor dicho, cuando se comprende la división en el ejercicio del poder.

### **I.1.- ARISTÓTELES (384 A.C. - 322 A.C.).**

El pensamiento político de Aristóteles marca una de las etapas más importantes para la ciencia política. Este filósofo griego realizó su estudio en base a la experiencia, es decir, su método radica en considerar a los seres humanos en el aspecto del Ser y no en el Deber Ser.<sup>1</sup> Sus conclusiones se basan en datos reales, consecuencia de su trabajo filosófico sobre las constituciones de Esparta, Atenas, Creta y Cartago.<sup>2</sup>

La teoría sobre la división de poderes encuentra su origen, precisamente en Aristóteles, tal como lo dice Agustín Cue Cánovas al decir que es el precursor más remoto de Montesquieu.<sup>3</sup> En su estudio denominado "La Política" este filósofo griego nos marca los lineamientos de una teoría que busca concluir en una constitución armónica con el Ser Humano comenzando a diferenciar las constituciones puras e impuras; de tal

---

<sup>1</sup>Vid BOUTHOU, Gaston; ORTUÑO, Manuel. Antología de las ideas políticas. Tomo I. Ed. Renacimiento S.A. México 1965. p. 87

<sup>2</sup>Vid PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa. México 1979. p. 59.

<sup>3</sup>Vid CUE CANOVAS, Agustín. Introducción al pensamiento político. Ed. B. Costa-Amic, editor. México 1970. p. 24

forma que la Monarquía decae en Tiranía, la Aristocracia en Oligarquía y la República en Democracia.

Aristóteles al hablar de "constitución" la define como "*la organización de poderes*",<sup>4</sup> es en este concepto en el que encontramos la clara idea respecto a que en cualquier sistema de gobierno existen "poderes", que son diferentes entre sí, es decir, gobernar no implica un solo poder sino la existencia de varios, y precisamente a la forma de sistematizarlos, Aristóteles lo llama "constitución".

De esta manera, este filósofo nos señala que en todas las constituciones existen tres elementos; el primero que es el poder Deliberativo, que tiene soberanía en algunos aspectos de su función, como es el caso de la guerra y la paz, alianzas y su disolución, leyes, confiscación, destierro, etc. mismo que equivaldría al Poder Legislativo actual. El segundo elemento es la "Magistratura" que vigila cuales deben ser éstas, su competencia, elección, etc. y como tercer elemento encuentra al Poder Judicial.

Para Aristóteles estos tres elementos se deben integrar en diversas formas; así, el poder Deliberativo ha de componerse por personas de entre las diferentes clases sociales por elección o por sorteo y en número proporcionalmente igual. Entre las magistraturas nos dice que deben ser

---

<sup>4</sup>Vid ARISTÓTELES. La Política. Ed. Porrúa. México, 1979. p. 222.

electos y en otras ocasiones por sorteo. El Poder Judicial se podrá integrar por diversos procedimientos, mas este filósofo no define cuál de ellos sea el mejor. En general nos dice que el jurado debe de ser electo por voto popular o por sorteo. Los jueces deben pertenecer a cierta clase social y además ser electos, por voto algunos y por sorteo otros, según los asuntos a los que se dediquen; otra opción es la de formar tribunales que sean manejados por jueces pertenecientes a todas las clases sociales.

Una primera crítica es la ambigüedad con la que Aristóteles maneja todos y cada uno de los procedimientos para la integración de los tribunales, ya que no se pronuncia por un sistema determinado. Es cierto que el ejercicio del pensamiento político es muy positivo cuando se estudian diversas formas de gobierno, pero siendo las anteriores, ideas que expresa este filósofo en el libro cuarto de "La Política" cuyo título es "La Mejor Constitución Posible", consideramos que debería de haber expresado ideas mucho más concretas e inclinarse por una tendencia determinada.

Ahora bien, aunque Aristóteles empieza a delinear los caminos que conducen a la división de poderes, Jorge Sayeg Helú nos dice que el Estado tenía sus funciones divididas, y nótese que habla de funciones mas no de poderes y que respondían estos a una mera división del trabajo.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>Vid SAYEG HELU, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México 1987. p. 231.

Aristóteles considera a la Democracia como el sistema de gobierno, que de entre los peores es el mejor, por lo que es importante mencionar las máximas democráticas que Bouthoul y Ortuño desprenden de los principios aristotélicos:

- 1.- *Que todos tienen derecho a elegir a sus magistrados entre todos.*
- 2.- *Que todos tienen poder sobre cada uno y que cada uno debe a su vez gobernar a los demás.*
- 3.- *Que todos los magistrados se deben elegir por sorteo sin excepción o por lo menos con la de aquéllos cuyo oficio no exija conocimientos su experiencia.*
- 4.- *Que en esto no es necesario guiarse por cuestiones de fortuna, o que la mínima debe de ser suficiente.*
- 5.- *Que no debe conferirse la misma magistratura más de una vez, a la misma persona o que se haga raramente y en muy pocos cargos excepto para los empleos militares.*
- 6.- *Que todos los cargos deben de ser de corta duración, por lo menos en todos aquellos casos en que convenga que se haga así.*

- 7.- *Que todos deben pasar por la judicatura, sin distinción de clases, y conocer todo tipo de asuntos, sin distinción de materias, desde las causas más importantes para el Estado, como las cuentas y la censura de los magistrados, o al reforma del Gobierno, hasta los contratos privados.*
- 8.- *Que la asamblea general es dueña de todo y los magistrados de nada o por lo menos, que solo la asamblea sea la exponente de los grandes intereses y que a los magistrados correspondan los asuntos menos importantes.*
- 9.- *Que los miembros del Senado no se les pague, sin distinción. Los emolumentos arruinan el poder de la magistratura; el pueblo, ávido de salarios, pretende todo para sí, como se dijo anteriormente.*
- 10.- *Que sin embargo, se conceda un derecho de presencia, si lo permiten las facultades del pueblo, a quienes asistan a la asamblea del Senado y que se paguen los tribunales y los magistrados, o por lo menos los miembros principales, como aquellos que tienen obligación de mantener la mesa puesta.*
- 11.- *Que la Oligarquía toma su carácter de la nobleza, de la fortuna, y del saber de sus partidarios; la Democracia es todo lo contrario a ella y se distingue por la baja procedencia, la pobreza y la ruindad de las profesiones.*

*12.- Que ninguna magistratura debe pretender ser perpetua. Si quedase alguna del antiguo régimen, habría que disminuir sus atribuciones, y de electiva, obligará a la elección por sorteo".<sup>6</sup>*

Cabe mencionar que los principios que Bouthoul y Ortuño desprenden de la filosofía Aristotélica no son contrarios al pensamiento de Aristóteles, puesto que aquellos que corresponden a la Democracia, y Aristóteles, en su libro cuarto habla de la constitución ideal, más no de la Democracia, como sistema político en particular.

En los siglos que sucedieron a la época de Aristóteles, los filósofos y estudiosos de la ciencia política no crearon una doctrina que hablara sobre la división de poderes; salvo la mención de Polibio sobre la estructura política en la República Romana, en la que la Monarquía se representaba por los Cónsules, la Aristocracia por el Senado y la Democracia por la Asamblea Popular, que Agustín Cue Cánovas cita.<sup>7</sup>

Tuvieron que transcurrir veinte siglos para que la estructura política diera pauta para desarrollar un pensamiento filosófico-político en el que se diera lugar a la división de poderes en un Estado.

---

<sup>6</sup>Vid **BOUTHOU**L, Gaston; **ORTUÑO**, Manuel. Op cit. p. 94

<sup>7</sup>Vid **CUE CANOVAS**. Agustín. Op. cit. p. 33.

## **I.2.- LOCKE (1632 - 1704).**

Uno de los antecedentes más importantes para el estudio que se realiza, es sin duda el fenómeno político-social que se manifiesta en el pensamiento de Juan Locke, evidentemente el filósofo inglés más importante del siglo XVII. J.P. Mayer lo describe de la siguiente manera: "*Aquí está el típico pensador inglés; racional pero no racionalista; moral, pero que evita cuidadosamente el entusiasmo; agudo, pero sin criticar los principios básicos*".<sup>8</sup>

Locke es un iusnaturalista puro, su concepción del estado deriva directamente de la naturaleza, la ley natural surge de un proceso de raciocinio; razón que debe de regir la conducta de los hombres. En un Estado primitivo los seres humanos vivían en perfecta libertad para realizar todas sus conductas dentro de un marco en que la ley natural fuere el único límite, sin control alguno de una tercera persona. En caso de una violación a sus derechos naturales, el hombre estaba legitimado para contestar la agresión en igualdad de fuerza, es decir, prevalecía la Ley del Talión. La circunstancia de que cada hombre fuere su propio juez ocasionaba que se suscitaran una serie de injusticias que perjudicaban a la comunidad en su conjunto; fue entonces necesario crear una sociedad política en la que se le encomendara a un grupo de personas el ejercicio del poder soberano, mismo

---

<sup>8</sup>Vid **MAYER, J. P.** Trayectoria del pensamiento político. Fondo de Cultura Económica. México, 1976. p. 127.

que reside en la sociedad política. Este medio de control debe de limitarse a la protección de la vida, la libertad y la propiedad, que como veremos más adelante son los derechos que Locke considera fundamentales para el hombre.<sup>9</sup>

Del concepto anterior, claramente se desprende que Locke no cree en el poder divino del monarca, a pesar de que apoya la Monarquía como la mejor forma de gobierno. Su idea de la ley natural trasciende las barreras de los gobiernos totalitarios y despóticos, considerando a un órgano supremo que tiene como misión el de proteger los derechos fundamentales del hombre,<sup>10</sup> este reside en una asamblea legislativa, a la cual está subordinadas las autoridades ejecutivas y judicial, ya que éstas tienen como única función la de aplicar y hacer cumplir las leyes, mas lo anterior de ningún modo quiere decir que el Poder Legislativo pueda llegar en un momento dado a atacar la seguridad jurídica y social de los hombres que son miembros de esa comunidad, sino al contrario, la comunidad política está absolutamente legitimada para destruir, modificar o eliminar a esta asamblea legislativa.

---

<sup>9</sup>Vid **PORRUA PEREZ**, Francisco. Op. cit. p. 90.

<sup>10</sup>Francisco Porrúa Perez habla de un poder soberano al referirse al pensamiento político de Juan Locke, ese poder se manifestaría como legislativo, ejecutivo y confederativo; por lo que se desprende que lo interpreta como un solo poder que se divide para su ejercicio en los mencionados; mas no aclara en ningún momento esta sutil diferencia que el Dr. Jorge Carpizo ha tratado ampliamente en referencia a la Constitución Mexicana.

Este modelo parlamentario que Locke pregona escapa por mucho de la práctica humana, es decir, ¿cuáles serían los medios para controlar al poder soberano del que habla Porrúa Perez, u órgano supremo del que habla Ignacio Burgoa?,<sup>11</sup> ¿de que forma la comunidad política juzgaría que la asamblea legislativa viola sus derechos fundamentales?; estos cuestionamientos solo tienen por objeto el poner de manifiesto la utópica visión de Locke sobre su modelo de pacto social. Como muestra de lo anterior cabe citar una vez más a J.P. Mayer: *"La soberanía es abolida de hecho, y en su lugar se establece el principio de la división de poderes. En un país de terratenientes honrados, imbuidos de un sentido de las responsabilidades,<sup>12</sup> Locke creía que todos los conflictos pueden resolverse mediante la discusión y el compromiso, y que todos y cada uno de los representantes que dejaban a disgusto sus casas para ir a Westminster, estarían unidos en la decisión de conservar la paz natural y el orden de los condados frente a la tiranía y la extravagancia de un Ejecutivo real. Tiene que haber un Ejecutivo que mantenga el ejército y dirija la política exterior, pero ese Ejecutivo estará celosamente vigilado por un Parlamento siempre suspicaz frente a su ambición más o menos velada. Ese Parlamento tendría pues, como teoría principal - en opinión de Locke - no la de promover una legislación beneficosa, sino la de impedir toda actividad gubernamental innecesaria."*<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup>Vid BURGOA, Ignacio. El Estado. Ed. Porrúa. México, 1970. p. 47

<sup>12</sup>Por nuestra parte cabe mencionar que en esta cita la buena fe de Locke se pone de manifiesto ya que es difícil imaginar dichas virtudes en los terratenientes que habitaban Inglaterra en el siglo XVII.

<sup>13</sup>Vid MAYER, J. P. Op. cit. p. 128.

Si el legislativo tiene la facultad de limitar al Poder Ejecutivo, mismo que encierra al Poder Judicial, esta asamblea legislativa se convertiría no sólo en un órgano supremo, sino en uno "todopoderoso".

Agustín Cue Cánovas afirma que Locke es el verdadero inspirador del principio de división de poderes.<sup>14</sup> Como corolario a lo anterior podemos sintetizar que Locke divide el ejercicio del control estatal en dos poderes: el legislativo y el ejecutivo, estando las funciones judiciales comprendidas dentro de este último. Lo que se desprende de mayor importancia es que este tratadista acepta abiertamente y hasta justifica, la supremacía de un poder sobre otro, fungiendo como un órgano controlador de sus actividades. Cabe entonces cuestionarnos el sí en realidad Locke creía en la división de poderes efectiva, o simplemente en una mera organización administrativa para el control estatal.

### **I.3.- MONTESQUIEU (1689 - 1755).**

Por último, es necesario hablar de Montesquieu, estudioso de la ciencia política que pasó gran parte de su vida en Inglaterra, razón por la cual su teoría de la división de poderes se basa en la Constitución de dicha nación.

---

<sup>14</sup>Vid CUE CANOVAS. Agustín. Op. cit. p. 70.

Su obra monumental se titula "El Espíritu de las Leyes"; Bouthoul y Ortuño la describen como *"el libro en que la idea fundamental es la de manifestar que todas las leyes son relativas y variables y que los diversos regímenes solo pueden subsistir, si se produce la sumisión de los ciudadanos a sus principios específicos: el miedo, el honor, o la virtud."*<sup>15</sup>

A diferencia de Locke, Montesquieu no se preocupa por el origen de la sociedad humana, pues la considera como un organismo natural, positivo y real; él manifiesta que el hombre nace ligado a una sociedad, y que sólo en el caso de que en una comunidad determinada los hombres se alejaran unos de otros, convendría estudiar la causa o motivo de tal conducta; pero en la realidad esto no sucede sino que, como dije anteriormente, el hombre nace ligado con otros hombres, y por ello se mantiene viviendo en sociedad.<sup>16</sup>

¿Pero de donde surge la necesidad de dividir el poder para Montesquieu? he ahí el estudio que realiza, al buscar cuál es el sentido de la libertad entre los hombres; Burgoa, refiriéndose a Montesquieu, nos comenta: *"La libertad siempre está amenazada por el poder público y, específicamente, por los órganos de gobierno, de lo cual infiere que dentro del Estado debe haber un sistema de equilibrio entre ellos de tal suerte que*

---

<sup>15</sup>Vid BOUTHOU, Gaston; ORTUÑO, Manuel. Op cit. p.339.

<sup>16</sup>Vid BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 48.

***el poder detenga el poder***";<sup>17</sup> Montesquieu utiliza el concepto de la palabra " poder" como "órgano de autoridad".

Al igual que Aristóteles, Montesquieu se abocó a la labor de clasificar los sistemas de gobierno, pero él no los dividió en puros e impuros, sino que los clasificó sólo en tres clases:

- 1) El Despotismo, que es cuando el poder se ejerce por un solo individuo; est gobierno se basa en el miedo.
- 2) La Monarquía, cuando el poder lo ejerce una sola persona, pero con la observancia de un ordenamiento legal; en este, "el honor" es la palabra clave.
- 3) La República, y he aquí una gran diferencia con Aristóteles, ya que Montesquieu las divide en dos, a saber, la República Democrática que es cuando el pueblo asume el poder político y su principio es el del patriotismo, y la República Aristocrática que se funda en la moderación, cuando sólo unos cuantos detentan el poder.<sup>18</sup>

Consideramos necesario en este apartado citar textualmente la forma en que Montesquieu concibe la separación de poderes, en virtud de

---

<sup>17</sup>Vid *Supra Idem.* p. 51.

<sup>18</sup>Vid **CUE CANOVAS**, Agustín. *Op. cit.* p. 72.

ser el expositor más importante de la Historia Universal que habla del tema en comento, mismo que es el tronco del presente trabajo de investigación; por ello se reproducen fragmentos del libro XI, capítulo VI de la obra "El Espíritu de la Leyes": *"En cada Estado hay tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al Derecho de Gentes, y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho Civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace las paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave invasiones. Por el tercero castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último Poder Judicial, y al otro Poder Ejecutivo del Estado... Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismo tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Si no está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que sería el juez el legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos de los pleitos entre particulares... Así los reyes que han querido hacerse absolutos o despóticos, han comenzado siempre por reunir en su persona todas las*

*magistraturas: y hay monarcas en Europa que han recogido todos los altos cargos... El Poder Judicial no debe dársele a un Senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designada de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad. De este modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así, invisible y nulo. No se tienen jueces constantemente a la vista; podrá temerse a la magistratura, no a los magistrados. Bueno sería que las acusaciones de mucha gravedad, el mismo culpable, concurrentemente con la ley, nombrara jueces; o a lo menos, que tuviera el derecho de recusar a tantos que los restantes parecieran de su propia elección... Es necesario también que los jueces sean de la condición del acusado, sus iguales, para que no pueda sospechar ninguno que ha caído en manos de personas inclinadas maltratarle.*"<sup>19</sup>

Los tres pensadores a los que brevemente hemos hecho referencia, comparten un punto que es el principio motor que nos impulsa a realizar esta investigación: el ejercicio del poder, cuando se reúne en una sola persona o corporación, es la causa de la pérdida de libertad que deriva en una sociedad negativa.

---

<sup>19</sup>Vid **MONTESQUIEU**. *El Espíritu de las Leyes*. Ed. Porrúa. México, 1973. p. 104.

Cuando analizamos nuestra Constitución Política, observamos a nuestros tribunales y descubrimos nuestra realidad social, nos damos cuenta que el Poder Judicial en México sufre una dependencia por parte del Poder Ejecutivo que lo degrada. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son nombrados en la realidad con una facultad discrecional impresionante por parte del Jefe del Ejecutivo, puesto que la Cámara de Senadores, desde que está en vigencia nuestra Carta Fundamental, nunca ha rechazado un nombramiento realizado por el Presidente de la República. A esto debemos de añadir el conflicto del presupuesto designado al Poder Judicial año con año y la intervención del Ejecutivo en las renunciaciones, suplencias y licencias de los ministros.

Ante esta realidad, pretendemos dirigir el presente esfuerzo de investigación a través de un esquema que brinde una concatenación de hechos, datos y doctrina que concluyan en una sólida base para la propuesta que se presenta en el capítulo quinto de este trabajo.

Es por lo anterior que las ideas que se exponen en el presente capítulo tienen por objeto dar una visión general de la cultura jurídico-política que ha existido en favor de la teoría de la división de poderes a través de la historia.

En el siguiente título expondremos los antecedentes históricos constitucionales de nuestra nación, los que a toda luz son indispensables para eslabonar la cadena que se ha mencionado.

## **CAPITULO II**

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES**

Nuestro país ha sufrido infinidad de cambios, tanto en el orden político, como en el cultural, social y geográfico, lo que implica un desarrollo natural como consecuencia del acomodo de las diversas circunstancias que han sucedido a lo largo de nuestra historia nacional. Si partimos de la base que una Constitución debe de ser la consecuencia legislativa de una comunidad que busca la armonía social de la misma, forzoso es entonces, que dicho proceso constituyente analice todos y cada uno de los elementos que conforman esa agrupación, elementos que son los mencionados al principio de este párrafo, es decir, los geográficos, culturales, sociales, políticos e históricos; ya que si no existe congruencia entre ellos y el documento constitucional, es ilusorio que el mismo responda a las necesidades de aquella sociedad determinada.

Por las razones expuestas con anterioridad, el presente capítulo tiene por objeto repasar brevemente nuestra historia constitucional, a efecto de tener la posibilidad de proponer una solución viable a nuestra inquietud jurídica, misma que requiere de un estudio responsable de nuestros antecedentes patrios.

## II.1.- EPOCA COLONIAL.

A la llegada de los españoles al Nuevo Mundo y, particularmente a lo que ahora conocemos como México, se encontraron con una situación geográfica poco favorable para el traslado, puesto que las dos sierras que parten del Istmo de Tehuantepec hacia el norte, corriendo una de ellas por el oriente y la otra por el occidente, provocan una serie de sierras secundarias, evitando planicies y corrientes acuíferas adecuadas para la transportación.

Aunado a lo anterior, las civilizaciones que habitaban estas tierras, eran totalmente diferentes de los europeos en costumbres, ideologías y en etnia, lo que provocó un enfrentamiento cultural poco armónico y un mestizaje muy extraño, tal y como se menciona en la placa que se localiza en la iglesia de la Plaza de las Tres Culturas en la Ciudad de México D.F. "...Fue el doloroso nacimiento del pueblo mestizo que es el México de hoy".<sup>20</sup> Es importante tener presente que el colonizador latino, a diferencia del sajón, buscó en todo momento la incorporación de los extraños seres conquistados al *modus vivendi* español, lo que no sucedía con las tribus localizadas al norte del continente americano que sufrieron su casi extinción. De esta manera, se comenzó con una política de cristianización intentando evitar todo nexo con la cultura conquistada, buscando eliminarla y hacerla

---

<sup>20</sup>Cit. por. RIDING, Alan. Vecinos distantes; un retrato de los mexicanos. Ed. Planeta. México 1985. p.13

desaparecer a efecto de que de esta manera floreciera en la nueva tierra el éxito de la propagación de la fe católica.

Con el desarrollo de la conquista surgen diversas clases sociales entre las que podemos encontrar, en orden de preferencia social, a los peninsulares, españoles nacidos en el viejo continente; en segundo término los criollos, españoles nacidos en la Nueva España, es decir hijos de peninsulares; los mestizos, hijos de españoles con indígenas; el indígena puro; y en menor escala negros, mulatos y zambos. Estas clases marcan una estricta diferencia social y económica, que varios años después ocasionaría la Guerra de Independencia.<sup>21</sup>

Con estos fundamentos nos topamos con una geografía que dificulta las comunicaciones y por ende el comercio, más una naturaleza que provoca el florecimiento de la industria minera y la agricultura; una política de colonización basada en la fe católica, lo que ocasiona que el problema no sea sólo de juristas políticos sino además de teólogos políticos; una diferenciación de clases muy marcada que provoca descontento y antipatía hacia el viejo continente y por último, una tendencia para aplicar la ley española en una colonia que se encuentra a más de cinco mil kilómetros de distancia, con una realidad diametralmente diferente. Así nace nuestro país, con un parto doloroso, difícil, sangrante, pero con la perseverancia hacia el

---

<sup>21</sup>Cfr. **ESQUIVEL OBREGON**, Toribio. Prolegómenos a la historia constitucional de México. Ed. UNAM. México 1980. p. 102.

deseo de no morir, sino de crecer en la búsqueda siempre constante de la madurez política, social, cultural y económica.

La organización política de la Nueva España estuvo organizada desde la península, consistiendo en dos órganos centrales que eran el Virrey y la Audiencia. El primero de ellos, era el poder máximo en la colonia, gozando de infinidad de atribuciones entre las que podemos señalar las siguientes:<sup>22</sup> capitán general, jefe de las fuerzas militares, gobernador del reino, presidente de la audiencia, vicepatrono de la iglesia y superintendente de la real hacienda,<sup>23</sup> lo que ocasiona que en una sola persona se conjugaran las calidades ejecutivas, militares, judiciales, religiosas, fiscales y hasta legislativas, ya que tenía la facultad reglamentaria y de ordenanza por la que suplía a la Ley. Por las razones obvias de distancia es claro que España le haya dado tanto poder al Virrey para que de esta manera pudiera decidir de manera eficaz los problemas que se suscitasen, siendo entonces una mera reencarnación de la autoridad del rey, su cargo era vitalicio, reduciéndose posteriormente a cinco y luego a tres años.

La Audiencia era el máximo órgano jurisdiccional, se componía originalmente de un presidente, que como hemos mencionado era el virrey, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, un fiscal de lo civil y otro

---

<sup>22</sup>Cfr. **BURGOA**, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Ed. Porrúa. México 1979. p. 62

<sup>23</sup>Vid. **MADRID HURTADO**, Miguel de la. Estudios de Derecho Constitucional. Ed. UNAM. México, 1977. p.103.

de lo criminal, un alguacil mayor, un teniente de Gran Canciller, oficiales menores, escribano de cámara y los relatores. Existió otra Audiencia en Guadalajara, que no tuvo mayor importancia sino hasta el siglo XVI, más a pesar de ello, la Audiencia de México seguía siendo autoridad de alzada para con ésta.

Sin cambios importantes se desarrolla la vida social de la Colonia, hasta que al comienzo del siglo XIX abdican tanto Carlos IV y su hijo Fernando VII en favor de José Bonaparte, situación que provoca una grave crisis, no sólo en la Península, sino también en la Nueva España; crisis que es válidamente aprovechada por criollos y mestizos, deseosos de lograr una posibilidad de igualar sus condiciones sociales para con los españoles. En ausencia de un poder reconocido en España, las colonias se sitúan en la posibilidad jurídica de hacer sus *juntas* para defender la Soberanía de la madre tierra, lo que aprovecha la Nueva España para iniciar el sinuoso camino hacia la independencia política y administrativa que la ataba al viejo continente.

## **II.2.- LA INDEPENDENCIA.**

Tal como apunta Daniel Moreno, tres motivaciones fueron las principales para iniciar la lucha por la Independencia: la primera de ellas, como lo hemos expresado con anterioridad, radica en la desigualdad jurídica, social y económica entre las clases sociales, seguida por los movimientos

sociales y políticos de las comunidades norteamericanas; y por último la fuerte influencia de los filósofos franceses entre los criollos.<sup>24</sup>

En el año de 1808, el Licenciado Francisco Primo Verdad, quien era el regidor del Consejo municipal de México, comprendió la difícil situación que los criollos comenzaban a crear en la Nueva España, consciente de lo delicado de su posición, le propuso al virrey José de Iturrigaray que se pugnara por la reunión de Cortes españolas a efecto de que en ellas existiese una representación de las colonias americanas. Los pensadores franceses influyeron en el pensamiento ideológico de las Cortes, lográndose que en el año de 1812 se expidiera una Constitución Monárquica de España, con un claro sesgo democrático y libertador, consecuencia de las reuniones legislativas que tuvieron lugar en el Puerto de Cádiz con destacados americanos participando en ellas.

A continuación se profundizará en la materia que interesa en este trabajo de investigación, puesto que después de exponer una idea general sobre nuestra situación histórica, se analizará, dentro de cada ordenamiento jurídico que rigió en nuestro país, la forma en que se organizaban los poderes, y particularmente, la forma de integración del Poder Judicial.

---

<sup>24</sup>Vid. MORENO, Daniel. Derecho constitucional mexicano. Ed. Pax., México 1978. p. 65

## **II.2.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA (CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812).**

La Constitución de Cádiz tuvo vigencia en nuestro territorio nacional en dos ocasiones, la primera de ellas a partir del 30 de septiembre de 1812, aunque con varias interrupciones antes de ser suspendida el 17 de septiembre de 1814. La segunda etapa de vigencia comenzó el 31 de mayo de 1820 cuando Fernando VII se vio obligado a restablecerla.

Esta carta fundamental comenzaba con reconocer como españoles a todo aquél nacido en cualquiera de las posesiones españolas, lo que daba un principio de igualdad muy importante para los habitantes de la Nueva España y demás colonias, así mismo se establecía una monarquía moderada hereditaria y en el capítulo tercero ya se refiere a la división de poderes, al manifestar que las leyes serían potestad de las Cortes junto con el Rey, la potestad de ejecutarlas en el mismo Rey y la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales radicaba en los tribunales establecidos por la misma Ley.

El título quinto del mencionado estatuto legal se refería particularmente a los tribunales y la administración de justicia, aclarando en el artículo 242 que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales, sin que las Cortes ni el Rey pudieran en ningún caso ejercer funciones judiciales.

Los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales eran nombrados por el Rey, a propuesta del Consejo de Estado,<sup>25</sup> este órgano se formaba por cuarenta ciudadanos españoles que eran nombrados a su vez por el mismo Rey a propuesta de la Cortes.<sup>26</sup>

Los magistrados requerían haber nacido en territorio español, mayores de veinticinco años<sup>27</sup> y al tomar posesión de sus cargos debían jurar la Constitución y **ser fieles al Rey.**<sup>28</sup>

Al analizar estos preceptos nos damos cuenta de la evidente intención de controlar al Poder Judicial por parte, tanto del Rey como de las Cortes, ya que indirectamente éstas los nombraba y de manera directa el Rey; aunque se establecía la independencia de funciones, no podemos decir que se haya establecido una real y virtual división de poderes, ya que la influencia sobre el Poder Judicial no podía ser más drástica, tomando en cuenta que se empezaba a manejar la influencia francesa de Montesquieu.

A pesar de lo anterior, no podemos ni debemos negar el gran avance democrático que las Cortes establecieron en este estatuto constitucional, que si bien tenía un grave error de independencia entre los poderes, resultó más avanzada en técnica que varios documentos que rigieron nuestra vida constitucional posterior.

---

<sup>25</sup>Vid. Art. 171, cláusula cuarta. Constitución de Cádiz.

<sup>26</sup>Idem. Arts 231 a 233.

<sup>27</sup>Idem Art. 251

<sup>28</sup> Idem Art. 279

## **II.2.2.-ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LOPEZ RAYON.**

En el año de 1811, Ignacio López Rayón estableció en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, órgano encargado de gobernar a la Nueva España durante la ausencia de Fernando VII; ante la inquietud legislativa imperante, redactó un documento en el año de 1812, que si bien nunca tuvo fuerza legal, fue importante para Don José María Morelos y Pavón en la redacción de los *Sentimientos a la Nación*.

El artículo 21 del citado documento deja entrever la división de poderes como la forma de organización política, mas no es del todo claro en su expresión ya que se refiere a ellos como que serán propios de la Soberanía, misma que dimana del pueblo y reside en la persona de Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano,<sup>29</sup> sin explicar la manera de organizarlos.

Este documento, tal como lo manifiesta el propio Rayón en su exposición de motivos, es únicamente el resultado de una meditación profunda sobre los principios que deben de regir a la nueva nación americana.

---

<sup>29</sup>Vid. Art. 5. Elementos Constitucionales circulados por el Sr. Rayón.

Cabe reflexionar respecto a que se procuraba una independencia de la administración política española, pero considerando la majestad del Rey como suprema, sin desconocerla como autoridad máxima de las Américas.<sup>30</sup>

### **II.2.3.- LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON.**

El 14 de septiembre de 1813 se instaló en Chilpancingo un Congreso convocado por Don José María Morelos y Pavón, con la intención de redactar un decreto constitucional. En la sesión inaugural se dio lectura, por parte de Morelos, a un documento redactado por el mismo al que denominó "Sentimientos a la Nación". Este documento es de suma importancia para nuestra historia constitucional en virtud de que en base a él se manifestaron muchos instrumentos constitucionales posteriores.

En el artículo quinto del citado documento, Morelos implanta el sello característico de la nueva nación, cubriendo la laguna en la que el texto de Rayón incurría, puesto que establece literalmente que la Soberanía dimana inmediata del Pueblo, mismo que la deposita en sus representantes dividiendo los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las

---

<sup>30</sup>Cfr. Op Cit. SAYEG HELU, Jorge. p. 59

provincias sus vocales, y éstos a los demás, estableciendo como único requisito que fueran sujetos sabios y de probidad.<sup>31</sup>

Morelos, no explica en este documento el método por el cual los miembros del poder Judicial serían nombrados o seleccionados, claro está que estos puntos, más que una reglamentación debemos observarlos como una serie de principios libertadores, que buscan sentar las bases sobre las cuales el Congreso debería de promover una nueva constitución, más sin embargo, se debe de tener en cuenta que las provincias deberían de participar en la integración de dichos organismos.<sup>32</sup>

#### **II.2.4.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.**

El fruto del Congreso de Anáhuac, tal como se le conoce al Congreso que se menciona en el inciso anterior, es precisamente el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o más conocido por el nombre de Constitución de Apatzingán.

El 22 de octubre de 1814 se sanciona en Apatzingán el documento al que hemos hecho referencia, mismo que consagra principios jurídicos por demás loables y valiosos; a pesar del profundo trabajo intelectual que desarrollaron los legisladores del Congreso de Anáhuac, esta

---

<sup>31</sup>Vid. Art. 5. Sentimientos de la Nación de Morelos.

<sup>32</sup>Vid. Op. Cit. BURGOA, Ignacio. p. 78

carta fundamental no llegó a tener una vigencia práctica, mas por la importancia de su antecedente aquí citamos algunos principios que nos interesan para el desarrollo de esta investigación.

En el artículo segundo este documento define la soberanía, lo que resulta un gran avance para el desarrollo jurídico en nuestro país, como "*la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad*",<sup>33</sup> señalando además, que ésta radica en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta por diputados.<sup>34</sup>

El artículo 44 crea un cuerpo y dos corporaciones. Al primero se le denomina *Supremo Congreso Mexicano* y a los segundos *Supremo Gobierno* y *Supremo Tribunal de Justicia*, mismo que se componía de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrían aumentarse.<sup>35</sup> Estos individuos serían nombrados por el Congreso<sup>36</sup> y <sup>37</sup>, y se renovarían cada tres años, saliendo alternadamente de la siguiente manera: "*en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo...*".<sup>38</sup> y <sup>39</sup>

---

<sup>33</sup>Cfr. Op. Cit. **MADRID HURTADO**, Miguel de la. p. 107.

<sup>34</sup>Vid. Arts. 2 y 5, Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

<sup>35</sup>Idem Art. 181

<sup>36</sup>Idem Art. 186

<sup>37</sup>Vid. Op. Cit. **ESQUIVEL OBREGON**, Toribio de la. p. 99

<sup>38</sup>Idem Art. 183

<sup>39</sup>Cfr. Op. Cit. **MADRID HURTADO**, Miguel de la. p. 109.

Tal como apunta Miguel de la Madrid: *"Al Supremo Tribunal le quedaron reservadas funciones de naturaleza jurisdiccional, y para determinar la forma de gobierno adoptada en Apatzingán en vista de la distribución de poderes es irrelevante analizar en detalle su papel constitucional, ya que es sabido que los poderes propiamente políticos sólo son el Legislativo y el Ejecutivo; el Judicial, como había apuntado Montesquieu, es en cierta medida neutro para estos efectos, ya que no le corresponde adoptar decisiones políticas, sino tan sólo interpretar el derecho".*<sup>40</sup>

La Constitución de Apatzingán marca una tendencia muy fuerte en favor de la autoridad del Supremo Congreso Mexicano sobre los otros dos poderes, lo anterior nos inclina a pensar que no se tenía muy claro el concepto de la división de poderes dentro de los legisladores del Congreso de Anáhuac, mas no por ello se le debe restar reconocimiento a su ardua labor intelectual.

### **II.3.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.**

Este documento constitucional fue el primero que realmente estuvo en vigor por un plazo considerable ya que fue el resultado de un proceso legislativo más o menos ordenado, se promulgó el día cuatro de

---

<sup>40</sup>Vid. Idem. p. 111

octubre de 1824, y rigió la vida constitucional de nuestro país hasta el año de 1835.

El día 20 de Noviembre de 1823, la comisión redactora de la Carta Fundamental presentó un Acta Constitutiva previa a la Constitución Federal, misma que buscaba asegurar de forma inmediata el pacto federal,<sup>41</sup> ésta fue firmada por todos los congresistas hasta el día 31 de Enero de 1824. El artículo noveno del citado ordenamiento establecía ya la división de poderes, puesto que explicaba que el poder Supremo de la Federación se dividía, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; estableciendo además que nunca podrían reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona. Aquí se puede observar que para el pensamiento filosófico jurídico del legislador existía un solo poder que se dividía, y no que existiesen tres poderes diferentes entres sí; dicho de otra manera, el poder de gobernar es único y se divide en tres secciones, el ejercicio de crear leyes, el de aplicarlas a los casos concretos y el de ejecutarlas, mas no son poderes diferentes sino que emanan de un mismo principio y valor de gobierno.

El artículo 18 del documento en cita, establece la creación de una Corte Suprema de Justicia, lo que marca una pauta fundamental para la

---

<sup>41</sup> Daniel Moreno cita en su libro de Derecho Constitucional Mexicano (Op. Cit), la siguiente razón por la cuál se promulgó un documento previo a la Carta Fundamental: *"El Acta Constitutiva fue elaborada, no únicamente como plataforma política para orientar los trabajos y para fijar los puntos fundamentales de la Federación, sino también como una declaración de principios que debía ser promulgada y protestada por todos los funcionarios y habitantes de la República, a fin de que tuviesen la más completa seguridad de que las labores del congreso se habían de ajustar los términos de un pacto federal."*

historia de nuestro Poder Judicial. Este cuerpo de declaraciones constitucionales, no establece el mecanismo de nombramiento de los funcionarios que integrarían dicha Corte, sino que únicamente se limita a resolver dicho problema en la redacción de la Constitución.

En la exposición de motivos de la Constitución de 1824, se establece el sentido liberal que los congresistas deseaban dar a la nación, mismo que de alguna manera parece no tener muy en claro la idea de división de poderes de Montesquieu, puesto que en el acta previa se hablaba de un solo poder dividido, y en la exposición de motivos se entienden tres poderes diferentes. El Constituyente lo manifestó de la siguiente manera: *"...demarkar sus límites a las autoridades supremas de la nación; combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío; armar el Poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes a hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consideración para con los extranjeros; asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni preste menos seguridades al crimen; ..."*<sup>42</sup>

El artículo sexto de la Constitución de 1824, dividía el Supremo Poder de la Federación<sup>43</sup> para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Judicial residiría, tal como hemos mencionado, en una

---

<sup>42</sup>Vid. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; Exposición de motivos.

<sup>43</sup>En concordancia con el acta constituyente sancionada el 31 de Enero de 1824.

Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.<sup>44</sup> La Corte Suprema de Justicia estaría compuesta por once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal,<sup>45</sup> el cargo de estos ministros tenía el carácter de vitalicio<sup>46</sup> y serían nombrados por las legislaturas de los estados conforme al siguiente procedimiento:<sup>47</sup> cada Congreso local elegiría a doce personas, mencionando cual de ellos sería el fiscal, esta lista se enviaría al Presidente del Consejo<sup>48</sup> a efecto de que se convocase al Congreso; en el día en que se señalase por el Congreso, se abrirían las listas de las propuestas en presencia de las dos cámaras, e inmediatamente después se retiraría la de los Senadores. La Cámara de diputados nombraría una comisión compuesta por un diputado de cada Estado, cuyo objetivo sería el de revisar las lista, calificar las elecciones y la enumeración de votos. Las personas que reuniesen más de la mitad de los votos de la cámara, serían por ese solo hecho nombrados. Si después de este procedimiento no se reuniesen los doce miembros para la Corte Suprema, se elegirían por orden en razón a los que más votos hubiesen computado. Cada vez que faltase un miembro de este alto tribunal se repetiría este procedimiento aplicado únicamente a las plazas vacantes.

---

<sup>44</sup>Vid Supra Idem Art. 123.

<sup>45</sup>Idem. Art. 124

<sup>46</sup>Idem. Art. 126

<sup>47</sup>Idem. Arts. 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135.

<sup>48</sup>Los artículos 113 a 116, establecían que durante el receso del Congreso General, habría un Consejo de Gobierno, compuesto por la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado, y su presidente sería el Vicepresidente de la República, pudiendo nombrar a un presidente temporal para efecto de que lo cubriera durante sus ausencias.

Esta Corte Suprema de Justicia gozaría de un considerable poder, en virtud de que como lo consagraba el artículo 97 y 115, fracción VII, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargaría del Supremo Poder Ejecutivo, junto con dos individuos nombrados por el Consejo, en los casos de falta del Presidente y Vicepresidente de la República.

El artículo 98 nos marca un lineamiento más formal para la calidad moral y política de la Corte Suprema de Justicia, pues en tanto no se realizaran las elecciones para el Poder Ejecutivo, el presidente de aquel órgano jurisdiccional ocuparía la silla presidencial.

El Constituyente tomo serias precauciones para asegurar la estabilidad del gobierno que comenzaba a formarse, por lo que en su último título, se manifestó que no se podría reformar aquella Constitución sino hasta el año de 1830, es decir, seis años después de su promulgación.

Por la importancia de la redacción, a continuación se transcribe el último artículo de este ordenamiento, el 171: *"Art. 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados."*

## **II.4.- LA CONSTITUCION DE 1836.**

Con el triunfo de la mayoría de los escaños del partido conservador, la nación se preparaba para el centralismo, sistema fuertemente dirigido y apoyado por Santa Anna, quien respondía a sus intereses particulares sin ningún respeto a la Nación de la cuál era presidente. En este orden de ideas en el año de 1835 las dos cámaras se reúnen y forman un nuevo Congreso constituyente del cuál surge lo que se conoce en la historia de nuestro país como la "Constitución de las Siete Leyes".

El 15 de Diciembre de 1835 el Congreso expide las bases constitucionales para la redacción del nuevo estatuto fundamental el cuál establecía como pauta un gobierno republicano, representativo y popular, con elecciones presidenciales indirectas, dividido en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En el momento de redactar la Constitución surgió en el escenario un nuevo poder además de los tres mencionados en las bases constitucionales, el Supremo Poder Conservador, que se encontraba en contra de la influencia de Santa Anna, tal como lo expresa Jorge Sayeg Helú, puesto que Santa Anna no deseaba tener sobre sí un controlador de las actividades que realizaría como Presidente de la República.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup>Op. Cit. SAYEG HELU, Jorge. p. 93

El Supremo Poder Conservador, era la máxima autoridad en la nación, ya que contaba con un poder absoluto sobre los representantes legislativos, los ministros de la Suprema Corte de Justicia y hasta sobre el Presidente de la Nación, puesto que inclusive podía nulificar los actos de la Suprema Corte de Justicia.<sup>50</sup>

El Poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema de Justicia,<sup>51</sup> en ella habría once ministros y un fiscal,<sup>52</sup> electos de la misma manera que el Presidente de la República,<sup>53</sup> es decir, por un sistema de votación indirecta, propuestos por temas y aprobados por la Cámara de Diputados y después por los propios departamentos<sup>54</sup> que componían el país.<sup>55</sup> Sería inútil abundar en este sistema ya que resulta mal redactado en el documento en cita, apoyado lo anterior por los acontecimientos históricos que se dieron lugar en esta nación, ya que las Siete Leyes Constitucionales crearon una situación inestable y anárquica que provocó la redacción de las Bases de Tacubaya en el año de 1841.

---

<sup>50</sup>Vid. Art. 12. Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836. Segunda Ley.

<sup>51</sup>Idem. Art. 1. Quinta Ley.

<sup>52</sup>Idem. Art. 2. Quinta Ley.

<sup>53</sup>Idem. Art. 5. Quinta Ley.

<sup>54</sup>En la Constitución de 1836, los Estados y Territorios pasaron a formar los departamentos, consecuencia natural del Sistema Centralista.

<sup>55</sup>Vid. Art. 2. Cuarta Ley.

## II.5.- EL CONSTITUYENTE DE 1842 Y SUS CONSECUENCIAS.

La situación política en nuestro país durante los años que continuaron a la promulgación de las Siete Leyes, no pudo resultar más desalentadora, violenta y confusa. Don Anastasio Bustamante estaba a cargo de la Presidencia y así como un día se consideraba centralista, al otro día era federalista; las personas que rodeaban el escenario político se pueden agrupar en cuatro corrientes fundamentales, la primera de ellas es obviamente la de los centralistas que apoyaba la Constitución de 1836; otra, también de centralistas, que consideraban - acertadamente - que la Constitución de las Siete Leyes no fue la más afortunada en su redacción y sencillez, se inclinaban por la necesidad de reformarla; una más resultaba la de los federalistas moderados, que pugnaban por la restauración de la Constitución de 1824. Al mando de éstos se encontraba Gómez Pedraza, quien había participado dentro del gabinete de D. Anastasio Bustamante, renunciando cuando tuvo serias diferencias con el Supremo Poder Conservador; por último, los federalistas radicales, encabezados por Gómez Farías, quienes se inclinaban por una nueva constitución federal.

En el año de 1840, Bustamante cae preso por el movimiento federalista denominado "*Regeneración de la República Mexicana*" de Gómez Farías, quien en opinión de Cecilia Noriega, era el portavoz de los

círculos masónicos mexicanos que procuraban un régimen federal,<sup>56</sup> pero gracias a la intervención del general Valencia, se llega a un acuerdo y, Bustamante se restablece en sus funciones, aunque no por mucho tiempo, puesto que Santa Anna el 9 de Septiembre de 1841, junto con el mismo Valencia, proclamaban un plan para formar un congreso extraordinario ante la incapacidad de Bustamante para lograr que el Congreso Nacional despachara las reformas constitucionales.

El 28 de Septiembre del mismo año, Santa Anna es reconocido como general en jefe y se firman las *Bases de Tacubaya* con las que cesaba la existencia de los Poderes Supremos, por lo que el 6 de Octubre de ese año, Bustamante renunciaba y se iba del país junto con la Constitución de las Siete Leyes, que aquel día llegaba a su fin.

Se convocaron a elecciones para diputados constituyentes, los que formaron el Congreso Constituyente de 1842. En este Congreso se establecieron dos comisiones redactoras, una de ellas, llamada de la mayoría, resultó de carácter ecléctico y no aportaba cambios sustanciales, lo que provocó que la otra comisión, denominada de la minoría y abiertamente de corte federal, realizara otro proyecto, más ni una ni otra ganaba espacio y se continuaban las discusiones, cuando el 19 de diciembre de 1842 el Congreso es disuelto y nombrada una "*junta de notables*" por el entonces Presidente D.

---

<sup>56</sup>Vid. NORIEGA ELIO, Cecilia. El Constituyente de 1842. Ed. UNAM. México, 1986. p.21

Nicolás Bravo, puesto que Santa Anna se encontraba de licencia - como era su costumbre habitual -.

Esta "*Junta de Notables*" redactó unas Bases orgánicas que buscaban regir al país. Las sesiones se iniciaron el 6 de Enero de 1843 y se le denominó "*Junta Nacional Legislativa*". Desde un principio se dieron a la tarea, no de sentar bases constitucionales, sino de crear una nueva Constitución, que nunca llegó a redactarse. Las bases constitucionales establecían que el Poder Judicial estaría formado por once ministros y un fiscal, electos según lo dispuesto por las leyes,<sup>57</sup> mas no se hace mayor referencia al respecto.

Una vez establecido el Congreso conforme a las Bases Orgánicas, el Congreso destierra a Santa Anna y el General José Joaquín de Herrera asume el poder, mismo que es peleado, en una especie de juego de pelota, entre Valentín Canalizo, Gabriel Valencia, José María Yañez, Mariano Arista, Mariano Salas y Mariano Paredes; este último se encargó de aumentar el peligro de una invasión norteamericana en nuestro país ya que estaba convencido de que la monarquía era la forma idónea de gobierno, lo que provocó que el general Mariano Salas se sublevara y el día 4 de Agosto de 1846 junto con D. Valentín Gómez Farías se firmara en la Ciudadela una circular que denunciaba traición a la independencia cualquier proyecto monárquico, solicitaba la reunión de un nuevo congreso

---

<sup>57</sup>Vid. Art. 116. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

constituyente conforme a las bases de la Constitución de 1824 y por desgracia se pedía también el regreso de Santa Anna.

Santa Anna regresa al país y ante el inminente peligro del vecino país del norte, la Constitución de 1824 es restablecida después de ser aprobada conforme al Voto particular de D. Mariano Otero, por el que se planteaban algunas modificaciones a dicha Constitución, reformas que fueron aprobadas y sancionadas el día 18 de mayo de 1847.

En las reformas se establecía que las elecciones para la Suprema Corte de Justicia se realizarían conforme a leyes generales, pudiendo ser por elección directa.<sup>58</sup>

La inconsistencia política reinante suscitó una etapa de un violento desastre social. Santa Anna fue desterrado para posteriormente regresar con poderes dictatoriales. Se gestaba la revolución de Ayutla y se crea el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, ordenamiento que estuvo en vigor hasta la promulgación de la Constitución de 1857. Este conjunto de eventos, diametralmente opuestos en ideología, eran la política de nuestra nación. La invasión norteamericana ahogaba hasta el cuello y los mexicanos pensaban que se viviría en una constante anarquía.

---

<sup>58</sup>Vid. Arts. 8 y 18. Acta Constitutiva y de reformas sancionada el 18 de mayo de 1847.

## II.6.- LA CONSTITUCION DE 1857.

Ante el triunfo del Plan de Ayutla y la huida de Santa Anna del país en agosto de 1855, fue nombrado Presidente de la República el Gral. Juan N. Alvarez, quien el 16 de octubre de ese mismo año convocó a un nuevo Congreso Constituyente y el día 18 de febrero de 1856 se llevó a cabo la apertura de sesiones, que después de un año, es jurada el 5 de febrero de 1857.

Este estatuto constitucional establecía que el Supremo Poder de la Federación se dividiría para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial,<sup>59</sup> lo que implica que, como se ha mencionado anteriormente, no es que existan tres poderes sino que la división proviene de un solo poder que se compone de tres facetas, mismas que son las mencionadas.

La sección tercera del título tercero de la Constitución se encargaba de regular al Poder Judicial, mismo que era depositado en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito. La Suprema Corte de Justicia estaba compuesta por once ministros propietarios,<sup>60</sup> cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

---

<sup>59</sup>Vid. Art. 50. Constitución Federal de 1857.

<sup>60</sup>El 22 de Mayo de 1900, la constitución fue reformada a efecto de que se estableciera la Suprema Corte de Justicia con quince ministros en lugar de los once originales.

Cada uno de los miembros de la Corte serían electos por una elección indirecta<sup>61</sup> y durarían en su encargo seis años.<sup>62</sup>

Este Poder Judicial gozaba de gran poder, ya que en las faltas temporales del Presidente de la República y en las absolutas en tanto se nombrara uno nuevo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia entraría a ejercer el poder,<sup>63</sup> sin embargo en el año de 1882, este artículo fue reformado estableciéndose que el que entraría en sustitución del Ejecutivo sería el Presidente o Vicepresidente del Senado o el de la Comisión Permanente. En el año de 1896, se vuelve a reformar, dándole esa función al Secretario de Relaciones Exteriores y si éste no pudiese, al de Gobernación. En el año de 1904 se reforma nuevamente, creándose la figura del Vicepresidente de la República.

Como es claro observar, la tendencia fue la de aminorar la influencia de los otros dos poderes en relación con el Poder Ejecutivo, buscando establecer con mayor fuerza la institución del presidencialismo en la República Mexicana.

---

<sup>61</sup>El artículo 92 de la Constitución de 1857 textualmente dice: "Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral." (Lo subrayado es nuestro)

<sup>62</sup>Vid. Op. Cit. Arts. 90, 91 y 92.

<sup>63</sup>Vid. Op. Cit. SAYEG HELU, Jorge. p. 112.

## **II.7.- EL ESTATUTO DEL IMPERIO.**

Ante la dimisión de Comonfort en el gobierno, y asumiendo la presidencia D. Benito Juárez, hasta entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, nuestro país seguía con conflictos internos y como consecuencia de la suspensión de pagos a las potencias acreedoras, Napoleón III decide realizar su invasión a México, ofreciéndole la Corona a Maximiliano de Habsburgo, quien la acepta el 10 de Abril de 1864 y el 10 de abril de 1865 se expide el "*Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*", el que careció de validez práctica y jurídica. Este, más que una constitución, era una forma de organización del imperio en lo que se restablecía la paz en el país. En lo relativo a la división de poderes, ésta no existió, sino que se depositaba toda la Soberanía nacional en manos del emperador.

## **II.8.- LA CONSTITUCION DE 1917.**

Una vez restablecido el orden constitucional, Benito Juárez regresa a la Ciudad de México y comienza a gobernar *de iure y de facto*, mas su muerte repentina ocasionó que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ocupara el interinato presidencial, este hombre se llamaba Sebastián Lerdo de Tejada, quien se convirtió en definitivo gracias al voto ciudadano.

Desgraciadamente, Lerdo de Tejada no contó con una amplia popularidad debido a su inclinación centralista y cuando fue anunciada su reelección, D. José María Iglesias, quien era el Presidente de la Suprema

Corte de Justicia, se trasladó a Guanajuato, desconoció las elecciones y estableció ahí un gobierno provisional asumiendo el Poder Ejecutivo.<sup>64</sup> En el combate surgido entre las tropas federales y las revolucionarias, surge la figura de D. Porfirio Díaz, quién se convierte en Presidente Constitucional. Estados Unidos no reconoció al gobierno de Díaz porque tenía deseos expansionistas y ésta era la mejor manera de buscar un pretexto para ello, pero lo más importante es descubrir que en México no existían los capitales económicos, y se carecía de industria. Porfirio Díaz abre las puertas de México a la inversión extranjera con la esperanza de estabilizar la terrible situación financiera en que se encontraba nuestro país. Al terminar el primer periodo de cuatro años, sube al poder el General Manuel González y sí nuestras finanzas estaban mal, al final de este periodo constitucional la situación se torna mucho peor, puesto que los Bancos Franceses y Norteamericanos quebraron ocasionando un "crack" en la Bolsa de Nueva York, pero este Presidente logró reconciliar las relaciones diplomáticas con Europa y los Estados Unidos.

Díaz es reelecto y así se inicia el más largo período en que un mexicano ha ocupado la presidencia en nuestro país, con el objetivo muy claro de sacar adelante el desastre económico de la Nación. Carpizo afirma: *"La verdadera tragedia del Porfirismo se encuentra en no haber amado al hombre, a los miles de campesinos y obreros que pedían ayuda, el no haber*

---

<sup>64</sup>Vid. **CARPIZO**, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa. México, 1990. p. 22. En esta obra Jorge Carpizo afirma que este es el único golpe de estado que ha dado el Poder Judicial en nuestro país, lo que implica que tenía un gran poder político gracias a una mayor independencia.

*oído los llantos de angustia del país. No amó al hombre, pero sí a México, al país que trató de hacer grande".<sup>65</sup>*

La Situación de los trabajadores mexicanos era terrible, ya fueran campesinos u obreros, pero además no se permitió la libertad de prensa y se vivió una etapa de represión pavorosa.

Para Jorge Carpizo las causas de la revolución fueron:<sup>66</sup>

- 1) El régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la Constitución.
- 2) El rompimiento de ligas del poder con el pueblo que dio por resultado la deplorable situación del campesino y del obrero.
- 3) La ocupación de los mejores trabajos por extranjeros.
- 4) El gobierno central donde la única voluntad fue la del Presidente.
- 5) La inseguridad jurídica en que se vivió donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la ley le negó su protección.
- 6) El uso de la fuerza tanto para reprimir huelgas, como para aniquilar a un pueblo o a un individuo.
- 7) Haberse permitido una especie de esclavitud donde las deudas pasaban de padres a hijos, de generación en generación.

---

<sup>65</sup>Idem p. 25.

<sup>66</sup>Idem p. 29.

- 8) **Intransigencia política que se representó en la negación rotunda a cambiar al vicepresidente para el periodo 1910-1916.**

Hacia el año de 1906 surge la efervescencia política, ya que Díaz había anunciado que en el año de 1910 se convocaría a elecciones presidenciales. De esta manera se crean varios partidos, que postulaban al Presidente como candidato, más no coincidían en el vicepresidente, tal fue el caso del Partido Nacional Democrático que postuló para la vicepresidencia al General Bernardo Reyes, y el Partido Demócrata, que era ligado al Porfirismo, postuló a Corral, quien era el elegido por Díaz para acompañarlo en las funciones públicas.

El Partido Liberal Mexicano es, en opinión de Daniel Moreno, el plan político de mayor importancia,<sup>67</sup> por tal razón sus miembros fueron desterrados por lo que se realza la importancia de los Flores Magón. Así mismo surge el Partido Antirreeleccionista con Francisco I. Madero como candidato.

Díaz decide disolver todos los partidos a excepción del Antirreeleccionista por considerar que no era de preocupación. De este modo Madero se convierte en su único opositor político para la contienda electoral.

---

<sup>67</sup>Vid. MORENO, Daniel. El Congreso Constituyente de 1916-1917. Ed. UNAM. México 1967.

En el año de 1910 se realizan las elecciones y con el uso del fraude Díaz sale vencedor, situación que ocasiona que el Partido Antirreeleccionista solicite a la Cámara de Diputados la anulación de los comicios. Por el peligro de muerte, Madero se fuga a los Estados Unidos y el día 5 de Octubre de aquel año lanza el Plan de San Luis, que señalaba como fecha para una revolución armada el día 20 de Noviembre. Después del brutal asesinato el día 18 de Noviembre de la familia Aquiles Serdán en Puebla, la mecha se encendió con tal exaltación, que las fuerzas maderistas comenzaron a ganar terreno y cuando se toma Ciudad Juárez por los revolucionarios, Madero la designa Capital Provisional de la República. Díaz, consciente de la situación, envía a dicha ciudad a Francisco Carbajal con el objeto de sostener pláticas con Madero produciéndose como consecuencia, los Tratados de Ciudad Juárez cuyo contenido más importante era la promesa de renuncia del General Díaz a la Presidencia de la República.

El día 24 de Mayo de 1911, Díaz presenta su renuncia al Congreso y se designa presidente interino a D. Francisco León de la Barra quien fungía como Secretario de Relaciones Exteriores, quién convocó a elecciones para el día 6 de Noviembre. En esa fecha el binomio Madero-Pino Suárez salió victorioso, pero ya no existía el Partido Antirreeleccionista, sino que cambió de nombre por el de Partido Constitucional Progresista. Para algunos fue, además, un cambio de ideología puesto que Madero no hizo las reformas que había prometido e incluso reprimió algunas manifestaciones de obreros.

Zapata, inconforme con la nueva administración, lanza el Plan de Ayala y desconoce el gobierno de Madero, aunado a la antipatía que abiertamente le profesaba el Embajador de los Estados Unidos en México, el Señor Lane Wilson. Esta enemistad se tradujo en que Wilson solicitara la renuncia de Madero y Pino Suárez con la amenaza de una intervención norteamericana. El Senado pidió la destitución de Madero y fue detenido. Ante su negativa de aceptar dicha resolución, fue asesinado por la cobardía de Victoriano Huerta quien había sido designado Presidente provisional, como consecuencia de la renuncia de D. Pedro Lascuráin, quien solo duró 45 minutos como Jefe de la más alta investidura en nuestro país.

Huerta mandó un mensaje a todos los gobernadores poniéndolos en conocimiento de los hechos ocurridos y el gobernador de Coahuila protestó enérgicamente, solicitando al Congreso Local el desconocimiento del Gobierno Federal. Carranza se convierte en el nuevo caudillo del pueblo mexicano apoyado por el Plan de Guadalupe que fue redactado el día 25 de Marzo de 1913.

Es importante mencionar, que hasta este momento no se ha hablado de redactar una nueva constitución, sino que lo que se buscaba era restablecer la del año 57, pero el día 23 de Septiembre de 1913 Carranza pronuncia un discurso en Hermosillo donde menciona la necesidad de una Nueva Constitución, y es precisamente en este momento cuando se comienza a gestar la idea de crear una nueva carta fundamental cuyo principal promotor fue el mismo Venustiano Carranza.

El año de 1913 fue caótico para nuestro sistema administrativo y división de poderes. Huerta disolvió la Cámara de Diputados; la de Senadores, por temor, decidió disolverse; Belisario Domínguez es asesinado y varias gubernaturas estatales se lanzan abiertamente a la defensa de la Constitución por medio de la fuerza, mas por si todo esto no hubiera sido suficiente, el Presidente Norteamericano Wilson decide intervenir militarmente a México.

Los países de Argentina, Brasil y Chile se ofrecen para arbitrar el conflicto entre los Estados Unidos y México. El país del norte deseaba la destitución de Huerta y proponía al Presidente de la Suprema Corte de Justicia como Presidente de la República. Así Carbajal pasa del más alto tribunal a ser Secretario de Relaciones Exteriores y cinco días después Huerta renuncia, pero las fuerzas de Obregón estaban ya muy cerca de la capital y el mismo Carbajal huye del país. El 20 de Agosto de 1914 Carranza toma la Ciudad de México.

El ambiente de intranquilidad surgió como consecuencia de las diversas fuerzas que se disputaban el poder, a saber, Villa, Zapata y Carranza. Este último convoca a una convención que inicia sus sesiones el 1 de Octubre de 1914 en la Ciudad de México, pero los villistas arguyeron que no asistirían porque en la Capital Carranza tenía más poder, así las cosas, se acuerda trasladar la Convención a Aguascalientes. En dicha Convención se nombra Presidente de la República por el término de 20 días

a Eulalio Gutiérrez, Carranza, al enterarse, desconoce a la Convención y se traslada a la Ciudad de Veracruz.

Eulalio Gutiérrez era solamente un títere de Villa, quién con las bases del Plan de Ayala buscaba obtener el poder en este país. Mientras tanto Carranza adiciona su Plan de Guadalupe y lanza siete artículos entre los que sobresale la idea de sentar bases para organizar un Poder Judicial Independiente, tanto federal como de carácter local.

Ante el gran genio militar de Obregón, Villa comienza a perder fuerza y el día 28 de Enero de 1915 Carranza vuelve a tomar la Ciudad de México y el gobierno Norteamericano lo reconoce como Presidente de México. Villa al enterarse, invade el territorio Norteamericano y saquea el pueblo de Columbus, pero ya para entonces Villa era tan solo un pequeño guerrillero y Carranza pudo lanzar una Convocatoria para establecer un Congreso Constituyente.

Cabe reflexionar acerca de la legitimidad de este Congreso, y Miguel de la Madrid lo ha expresado de la siguiente manera: *"El primer Jefe del Gobierno Constitucionalista, que había logrado imponerse a las demás facciones del movimiento revolucionario, expuso, en el capitulo considerativo del decreto referido (Plan de Guadalupe), que al estudiar detenidamente las reformas políticas que parecía conveniente hacer a la Constitución, resultaba ineludible la convocatoria a un Congreso Constituyente por cuyo conducto la nación expresara de manera*

*indubitable su voluntad. Razonó Carranza que el procedimiento de reformas establecido en la propia constitución de 1857 no podía limitar la soberana voluntad del pueblo, el cuál podía también ejercer su facultad constituyente por otros procedimientos.*

*El razonamiento de Carranza fue impecable desde un punto de vista estrictamente constitucional. Sí bien es cierto que la Constitución de 1857 señalaba en su artículo 127 el procedimiento de su reforma por medio de un órgano revisor de la Constitución, integrado por poderes constituidos, es principio básico en la teoría constitucional democrática y realidad política inexorable, que el poder constituyente del pueblo no puede ser constreñido por disposiciones juridicopositivas, aun cuando éstas tengan rango constitucional".<sup>68</sup>*

Jorge Sayeg Helú cita el caso histórico, más no expresa su opinión: *"Va surgiendo la idea de convocar a un congreso extraordinario; pues considerándose que el poder constituyente del pueblo no podía ser constreñido en forma alguna, quienes apoyaban la medida llegaron a oponer a dicho artículo 127, el artículo 39 de aquella carta (Constitución de 1857) que reconocía la facultad del pueblo para alterar o modificar en cualquier tiempo, la forma de su gobierno..."<sup>69</sup>*

---

<sup>68</sup>Vid. Op. Cit. **MADRID HURTADO**, Miguel de la. p. 35

<sup>69</sup>Vid Op. Cit. **SAYEG HELUI**, Jorge. p. 124.

De opinión más radical es Felipe Tena Ramírez, quien el día 27 de julio de 1942 en el trigésimo aniversario de la Escuela Libre de Derecho expresó durante una conferencia lo siguiente: *"El modo normal de comprobar la aceptación de una Constitución emanada de una revolución, consiste en apelar al pueblo "ad referendum"; la Constitución así admitida es una Constitución ratificada. Las condiciones que prevalecían en 1917 impedían emplear este procedimiento democrático. La revolución triunfante se habla dividido en varias facciones; una de ellas, la carrancista, que fue la que reunió al Constituyente, hallábase en situación precaria respecto a las demás, y al alcanzar la victoria por medio de las armas jamás pensó en jugársela en los comicios. En 1917 y durante los años que inmediatamente le siguieron, las ideas avanzadas de la Constitución pertenecían a una minoría; una decisión democrática les hubiera sido desfavorable. Hay, pues, que convenir que la Constitución de 1917, fue en sus orígenes una Constitución impuesta."*<sup>70</sup>

La Convocatoria resulta favorable y el día 1 de Diciembre de 1916 a las cuatro treinta de la tarde D. Venustiano Carranza aparece en escena y hace entrega de su proyecto de Constitución, tal como se mandaba en el Plan de Guadalupe. En esa ocasión dirigió un discurso en el cuál se expresó de la siguiente manera respecto al Poder Judicial: *"...otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia*

---

<sup>70</sup>Vid. Evolución del Derecho Mexicano. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie B. Vol. VI Tomo I. Ed. Jus. México 1943. p. 19.

*del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de Presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el gobierno emanado de la revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy."*<sup>71</sup>

La Constitución del 17 se planteaba como un proceso liberal con amplias reformas de corte vanguardista, mas su resultado fue la conclusión de un proceso de acaloradas discusiones por parte de los diputados; por la importancia de algunos fragmentos relativos al Poder Judicial se insertan en este trabajo con el objeto de hacer notar el pensamiento filosófico-jurídico de la época.

El proyecto constitucional de D. Venustiano Carranza, en relación a la integración del Poder Judicial, estaba redactado en la siguiente forma:

---

<sup>71</sup> Cit. pos. PALAVACINI F., Félix. Historia de la Constitución de 1917. Ed. República Mexicana. México 1938. p. 160. Tomo I.

**Artículo 73.-** *El Congreso tiene facultad:*

...

**XXV.-** *Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios.*

...

**Artículo 96.-** *Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, serán nombrados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren a aquéllas las dos terceras partes, cuando menos, del número total de diputados y senadores. La elección será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.*

*Si no se obtuviere ésta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubiéren obtenido más votos. La elección se hará previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo para que haga observaciones y proponga, si lo estimare conveniente,*

*otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos.*

En relación a la Integración del Poder Judicial, se inició analizando el artículo 73 y terminó discutiéndose todo lo relativo a la integración del Poder Judicial. En las sesión del día 15 de Enero de 1917, el diputado Rafael Martínez de Escobar se refirió a la división de poderes en México de la siguiente manera: *"...para que nuestro gobierno en realidad funcione armónicamente debe existir ese equilibrio armónico que es necesario y fundamental en las instituciones republicanas y al efecto debemos ir delimitando perfectamente bien cuáles son las funciones de uno y otro poder, es decir, que unos y otros no se estén invadiendo, y salta a la vista una invasión en el dictamen de la comisión, del Poder Ejecutivo al Poder Judicial.....en este artículo vemos, en la fracción relativa, que no obstante que el Congreso está ejerciendo funciones de colegio electoral, eligiendo el personal judicial tiene que ser previa la presentación, digamos así, de los candidatos que surjan en el Congreso, al Presidente de la República, para que este respetable funcionario de la federación haga observaciones a esos candidatos y proponga otros. Es indudable que tal sistema es perjudicial y eminentemente peligroso, porque dadas las condiciones políticas y circunstancias especiales de nuestro medio, entiendo que siempre hemos contemplado tristemente una invasión del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, de manera que de hecho el Poder Judicial con vida autónoma, independiente, nunca ha existido entre*

*nosotros, sino como accesorio y subordinado al Ejecutivo, y como la institución llamada jurídicamente Poder Judicial es necesario que tenga una independencia completa del Ejecutivo, para que los miembros que la integren no estén subordinados a otro poder y puedan con su libre voluntad tratar la cuestiones de derecho que se les vengán a presentar, vemos pues, que si deja al Presidente de la República esa intervención, subordinamos de hecho, indudablemente, el Poder Judicial y la independencia y división de poderes resulta solo una quimera....donde sí de una intervención gravísima al Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial. Debemos fijarnos mucho en esto, señores diputados, porque es necesario que determinemos, de una vez por todas, que el Poder Judicial no se subordine al Ejecutivo, pues de lo contrario nunca tendremos una verdadera justicia, porque los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la nación serán siempre dependientes, empleados asalariados que tratarán de serle gratos al Presidente de la República para conservar sus puestos."*<sup>72</sup>

A diferencia de Martínez de Escobar, el diputado Herrera no consideraba al Poder Judicial como un poder sino como un departamento<sup>73</sup> y expuso su razonamiento de la siguiente forma: *"...Se ve desde luego que el poder, como se ha llamado al Poder Judicial, no tiene las características, bajo ningún concepto, que tienen los otros dos poderes. De aquí, señores, que el Poder Judicial se le haya llamado desde la época de Montesquieu, departamento Judicial y no Poder Judicial....el Poder Judicial*

---

<sup>72</sup>Vid. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917.

<sup>73</sup>Cfr. **RABASA**, Emilio. La Constitución y la dictadura. Ed. Porrúa. México 1976, p.186

*verdaderamente no puede llamarse poder, sino que debe de considerarse como un departamento, únicamente como un órgano que está destinado a la aplicación de la ley. El Poder Judicial o el departamento Judicial, mal dije, debe ser nombrado por el Legislativo, dado que la autoridad que asume no está circunscrita más que a la aplicación de la ley. De allí, pues, que el Poder Judicial no pueda formarse ni deba constituirse de la misma manera que se constituyen el Ejecutivo y el Legislativo, porque eso sería una aberración."*<sup>74</sup>

El diputado Truchuelo ataca la opinión de Herrera, defendiendo la existencia del Poder Judicial: *"La existencia de tres poderes es absolutamente indispensable, y el Poder Judicial tiene todos los requisitos para constituir un poder, desde el momento en que su obligación es juzgar conforme a la Constitución del país. Dicta una ley el Legislativo, y el Ejecutivo la promulga con todas las facultades debidas. Si esa ley viene a atacar principios fundamentales del código supremo, en ese caso el Poder Judicial se impone y nulifica esa ley por medio del juicio de amparo...Por otra parte, señores, ¿por qué no garantizamos de una manera absoluta y completa la independencia del Poder Judicial, substrayendo los nombramientos de sus funcionarios de las intrigas y políticas, de las efervescencias, de las pasiones que se agitan en una Cámara, para llevarlos serenamente para aplicar estos principios en la tranquila esfera de un nombramiento desinteresado y hecho a toda conciencia? ¿Cómo*

---

<sup>74</sup> Supra Idem. Diario de los...

*vamos a suponer que la Cámara Legislativa tenga mejor conocimiento de los funcionarios judiciales que la Suprema Corte de Justicia, que precisamente por su funcionamiento toma debida nota de quienes pueden ser más aptos para desempeñar tales puestos y para impartir debidamente justicia? Si hasta por estas razones es más propio y vamos a asegurar la manera más perfecta del funcionamiento de la autoridad judicial, yo pido, señores, que por espíritu de armonía, por principio constitucional, busquemos el equilibrio de todos estos poderes, y apliquemos el principio de dar a cada uno lo que es suyo y **reservar al Poder Judicial los nombramientos relativos a ese mismo poder.**"<sup>75</sup>*

El diputado Alberto González, se inclina por la elección directa, y está totalmente de acuerdo con la división de poderes, su razonamiento es el siguiente: *"Si pues la justicia es un poder, y es un verdadero poder, porque es una delegación de la Soberanía del pueblo, porque tiene la **super omnia**, el poder supremo, ¿por qué vamos a pensar que dependa del Poder Ejecutivo? La justicia, institución en la que está depositada el honor, el crédito, los intereses de la sociedad y hasta la vida del ciudadano, es una cosa tan sagrada, que sólo la nación y el pueblo pueden poderla ejercer. Si pues del pueblo puede dimanar la elección, hagamos las cosas como deben ser hechas y no vayamos a la teoría de la restricción."*<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup>Idem.

<sup>76</sup>Idem.

El diputado Silvestre Aguilar apoyó la anterior idea expresada: *"...el Poder Judicial es uno de los ramos del poder público, debemos nosotros procurar por la independencia de ese poder, para que los magistrados puedan honradamente cumplir con sus importantes funciones; autorizar que el Poder Judicial no sea de elección, sino designado por el Congreso, por el Ejecutivo o por los Estados, equivale a que un poder elija al otro, a lo cual es contrario a los principios que dominan en nuestra Constitución..."*<sup>77</sup>

Magistralmente el presidente de la comisión redactora, el abogado Machorro Narvaez, se opone a una elección popular atacando la idea del origen de la representación: *"La elección popular tiene radicalmente por sí, por lo que es su institución, vicios fundamentales. En primer lugar, el magistrado no es igual al diputado o senador: el magistrado es radicalmente distinto; él no va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión; no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino que lleva el suyo propio, simplemente se le elige como persona en la cual se cree que se reúnen ciertos requisitos indispensables para llenar su función social; él tiene que obrar en su función precisa, obrar quizá hasta contra la opinión de los electores..."*<sup>78</sup>

El diputado Pastrana Jaimes, se inclinaba por la elección a través de ayuntamientos: *"...facilitemos a los ayuntamientos todo lo que sea*

---

<sup>77</sup>Idem.

<sup>78</sup>Idem.

*necesario para que en la Suprema Corte de Justicia solo tengamos los magistrados que sean necesarios en número, para que llenen perfectamente su misión. Se puede hacer que los ayuntamientos tengan bajo su control medio millón de habitantes o un millón y que sean los que elijan a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia; de esta manera evitaremos también la intervención del Poder Ejecutivo, que es lo que debe preocuparnos...*<sup>79</sup>

Al finalizar las sesiones respectivas a la integración del Poder Judicial se presentó una iniciativa por parte de algunos diputados, de la que una vez discutida con los miembros de la comisión dictaminadora resultaron los siguientes puntos: el número de magistrados sería de once; cada legislatura estatal propondría un candidato y el Congreso elegiría dentro de esos candidatos los que debieran ser; el Ejecutivo no interviene; el período de prueba para llegar a la inamovilidad y ver si conviene sería de seis años, es decir, hasta 1923.

La redacción de los artículos relativos a la integración del Poder Judicial quedaron redactados originalmente como a continuación se transcribe:

---

<sup>79</sup>Idem.

**Artículo 73:** *El Congreso tiene facultad:*

...

**XXV.-** *Para constituirse en colegio electoral y nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios.*

...

**Artículo 96:** *Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.*

*Sí no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubiéren obtenido más votos.*

El día 20 de Agosto de 1928, fueron publicadas reformas a la Constitución en las que el Poder Judicial regresaba a las fórmulas arcaicas de

ser integrado como consecuencia de las candidaturas presentadas por el Ejecutivo, estos artículos continúan sin modificaciones hasta el día de hoy:

**Artículo 73.-** *El Congreso tiene facultad:*

...

*(Se suprimieron las fracciones XXV y XXVI, y se corrió la numeración, por lo que el Congreso ya no tiene ninguna injerencia en el nombramiento de ministros)*

**Artículo 76.-** *Son facultades exclusivas del Senado:*

...

**VIII.-** *Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios, que le someta el Presidente de la República;*

...

**Artículo 79.-** *La comisión permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:*

...

**V.-** *Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte, así*

*como a sus solicitudes de licencia, que le someta el Presidente de la República;*

...

**Artículo 89.-** *Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

...

**XVIII.-** *Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, licencias y las renunciaciones de ellos, a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso;*

...

**Artículo 96.-** *Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto a la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde*

*luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego de sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.*

Hasta aquí los antecedentes relativos a la Integración del Poder Judicial en México, mismos que como se ha podido advertir, han pasado por una serie de accidentes legislativos que, aunque en ocasiones han buscado la armonía en la división del poder, en ciertas circunstancias han respondido a intereses del grupo o individuo en el poder. La obligación que se vislumbra obvia ante el conocimiento de nuestra historia Constitucional, particularmente en relación a la integración del Poder Judicial, es el respeto a las instituciones y el estudio a efecto de dar propuestas viables, claras y lógicas, que aporten una verdadera solución al conflicto que provoca la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con esta idea en nuestras mentes, el siguiente capítulo tiene por objeto analizar

**detalladamente a ese poder, el que reside en la multimencionada Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

## **CAPITULO III**

## **CAPITULO III**

### **EL PODER JUDICIAL EN MEXICO**

Para estar en posibilidad de proponer un cambio en nuestro sistema judicial, forzoso resulta analizar el problema actual. Para lo anterior se ha dividido el presente capítulo en tres secciones; la primera de ellas corresponde a un breve repaso histórico, ya no constitucional como el efectuado en el capítulo anterior sino de la estructura interna de la Suprema Corte de Justicia; el segundo punto consiste en examinar la organización actual de este máximo tribunal; y por último se analiza cual es la influencia del Poder Ejecutivo dentro del Poder Judicial.

El objetivo de este capítulo es trascendental para la búsqueda de una respuesta real que de solución al problema que se plantea: una verdadera independencia del Poder Judicial. No es posible mantener una estructura jurisdiccional honesta y digna, con servilismos o temores políticos, sino por el contrario, hay que buscar que los miembros que la componen se caractericen por el respeto a su función, que dignifiquen una carrera judicial estable y que ante todo, tengan la seguridad de dictar sentencias sin la presión de grupos de poder.

La inquietud que se presenta no es una innovación, grandes juristas han planteado esta reflexión jurídica, mas en muy pocas ocasiones

ofrecen una solución aplicable a nuestro país. No se trata de perderse en análisis filosóficos y en críticas vanales, muy por el contrario, nuestro fin radica en proponer a nuestra sociedad y a las autoridades federales, que la modernización va de la mano con la aplicación e interpretación del Derecho, función que corresponde al Poder Judicial. Esta función debe estar exenta de toda presión, desarrollarse con plena libertad y respeto, puesto que uno de las más nobles ejercicios del poder, debe ser una consecuencia de la misma nobleza moral que inviste a los miembros que componen nuestros tribunales.

La principal observación que se debe de presentar en primer término es la de la naturaleza del Poder Judicial ¿Es o no es un poder tal como lo es el Legislativo y el Ejecutivo? Ante tal cuestionamiento Emilio Rabasa al escribir su libro "La Constitución y la Dictadura" en el año de 1912, defendía la postura de que no era un poder, sino simplemente un departamento: *"El pueblo, se dice, tiene el poder supremo...que el pueblo haga uso del poder para crear un departamento encargado de una forma de actividad concreta, no es forzosamente delegar un poder, sino encargar una función...Es poder el órgano que quiere en nombre de la comunidad social y ordena en virtud de lo que se supone que la comunidad quiere...El departamento judicial nunca es poder, porque nunca la administración de Justicia es dependiente de la voluntad de la nación; porque en sus resoluciones no se toman en cuenta ni el deseo ni el bien públicos, y el derecho individual es superior al interés común; porque los tribunales no resuelven lo que quieren en nombre del pueblo, sino lo que deben en*

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

*nombre de la ley, y porque la voluntad libre, que es la esencia del órgano poder, sería la degeneración y la corrupción del órgano de la justicia".<sup>80</sup>*

Al respecto Daniel Moreno ha expresado dos ideas, la primera de ellas fue manifestada en el primer tomo de la colección "Panorama del Derecho Mexicano", editada por el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional en el año de 1965: *"Las consideraciones doctrinales sobre si debe estimarse al Poder Judicial un poder auténtico, en el sentido de los poderes Legislativos y Ejecutivo, están marginadas, en nuestro derecho positivo, por la categoría que le otorga nuestro código político, reconociéndole plenamente esa calidad..."*.<sup>81</sup>

En la primera edición del libro denominado "Derecho Constitucional Mexicano" escrito en 1972, el mismo Lic. Moreno amplía el comentario anterior. La respuesta que el profesor Moreno dio en el año de 1965, al problema de la naturaleza del Poder Judicial, fue por demás evasiva ya que al no entrar en el fondo del asunto, escudándose con lo que está escrito en nuestra carta fundamental, resulta carente de estudio y reflexión. Seguramente consciente de lo anterior, ocho años después escribe: *"En la doctrina se ha discutido mucho si el Poder Judicial es un verdadero poder, considerando algunos que se trata nada más de una rama del Poder Ejecutivo...Es cierto que el Poder Judicial no reúne las características de*

---

<sup>80</sup>Vid **RABASA**, Emilio. La Constitución y la Dictadura. Ed. Porrúa. México, 1976. p.188.

<sup>81</sup>Vid **MORENO**, Daniel. Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis de Derecho Constitucional. Ed. UNAM. México, 1965. p. 47.

*un verdadero poder, en virtud de que carece de mando, no posee la fuerza material; e incluso para la ejecución de sus resoluciones se requiere el auxilio de otro poder. Esto nos lleva a la conclusión de que tiene diversas características, pero su función es esencial y no atribuible a otro poder, por lo que su existencia ha sido reconocida entre nosotros en todas las constituciones..."*<sup>82</sup>

No compartimos la opinión del celebre D. Emilio Rabasa ni la del profesor Moreno por las siguientes razones; en efecto, el pueblo tiene el poder supremo, y el pueblo lo delega a sus gobernantes. A efecto de que ese vastísimo poder no quede en manos de una sola persona, se divide para su ejercicio en tres diferentes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; tal como lo apunta Jorge Carpizo, nuestro sistema no acepta la separación de poderes sino la división del Supremo Poder de la Federación.<sup>83</sup> El Doctor Ignacio Burgoa no coincide con la anterior opinión del Doctor Carpizo, ya que para aquél la División implica separación de poderes, en virtud de que el ejercicio del poder se deposita en órganos diferentes que actúan y se relacionan: *"División implica, pues, separación de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes, y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado. Debemos enfatizar que entre*

---

<sup>82</sup>Vid **MORENO**, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Pax. México 1978. p. 483.

<sup>83</sup>Vid **VALLEJO Y ARIZMENDI**, Jorge. Estudios de Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Stylo. México, 1947. p. 97. Jorge Vallejo y Arizmendi, siguiendo la doctrina de Schmitt sugiere que la palabra "división" sea modificada por la de "distinción", ya que para él el poder Público no puede dividirse por ser único.

*dichos poderes no existe independencia sino interdependencia. Si fuesen independientes no habría vinculación recíproca: serían tres poderes "soberanos", es decir, habría tres "soberanías" diferentes, lo que es inadmisibile, pues en esta hipótesis se romperían la unidad y la indivisibilidad de la soberanía".<sup>84</sup>* Nuestra opinión es la de que el poder se divide - tal como lo apuntamos al principio de este párrafo - ya que siendo uno solo y en la realidad ejercitarse por diferentes órganos, cada uno de ellos está ejercitando una parte de ese poder. Al deber ser cada órgano totalmente independiente, para no caer en los vicios de la carencia democrática, se debe de decir que el poder Supremo es la unión de las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Estos elementos componen el continente. En virtud de la independencia de las funciones que se mencionan, cada una de ellas goza de "poder" para poder funcionar, de ahí que se diga que la división del poder Supremo de la Federación tiene como consecuencia la existencia de tres "pequeños poderes" con funciones específicas.

De conformidad con la definición que establece el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el poder como concepto es *"la facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa"*; así, el Poder Judicial, si es un poder puesto que efectivamente éste tiene la facultad de ordenar se cumplan sus disposiciones, gracias a la voluntad del pueblo soberano que le delega esa función. Al ser

---

<sup>84</sup>Vid BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano.. p. 528

la soberanía la libre determinación del orden jurídico,<sup>85</sup> es la voluntad general de la Nación otorgar al Poder Supremo la facultad de aplicar la ley al caso concreto, situación que se resuelve por medio de la división del poder, creándose el Poder Judicial como parte integrante del Poder Supremo de la Federación.

Ahora bien, si consideramos la función específica para analizar si es o no es poder, vamos a descubrir que el Poder Judicial definitivamente sí es un "poder" ya que realiza - contrario a lo que dice Emilio Rabasa - lo que la comunidad quiere, con esto no decimos que los tribunales fallarán conforme a lo que el pueblo diga, ya que éste no está capacitado para decir el Derecho, sino que lo que la comunidad quiere es **que se haga justicia y se aplique la ley para poder vivir armónicamente**. En este caso, el Poder Judicial está actuando conforme a la voluntad del pueblo puesto que está velando por la Justicia, la Seguridad, la Equidad y el Respeto a las Instituciones y de las Instituciones; y si lo anterior no es la voluntad del pueblo, entonces viviríamos en una nación que no desea la Justicia.

En relación a que carece de fuerza material para hacer valer sus resoluciones, nos damos cuenta que lo que se requiere es un auxilio de otro poder, mas es solamente un auxilio, no quiere decir que el otro poder realice las funciones del Poder Judicial; claro está que para tener mayor

---

<sup>85</sup>Definición del Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

independencia se requiere de crear mecanismos dependientes del Poder Judicial para ejecutar sus resoluciones, mas si se respetara con mayor entereza a nuestros tribunales, esto no sería necesario. Los otros poderes deberían de actuar con más firmeza respecto de las resoluciones judiciales. Este argumento de Daniel Moreno no es suficiente para negar la validez de "poder" a la función jurisdiccional, muy por el contrario, solamente pone al descubierto la deficiencia legislativa con la que se ha caracterizado al mismo Poder Legislativo.

### **III.1.-BREVE REPASO HISTORICO DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO.**

El Poder Judicial en nuestro país lógicamente surge cuando se reconoce la división de poderes, mas para efecto de conocer los antecedentes que dieron cauce a los tribunales en México, mismos que después formaron el Poder Judicial, es necesario remontarnos a la época colonial.

La Audiencia Real de Castilla fue el antecedente directo de los órganos encargados de la interpretación y aplicación del Derecho en nuestro país, ésta se formó como un grupo selecto de conocedores de la ley que asesoraban al Rey en cuestiones judiciales, ya que éste era el encargado de administrar la justicia. Se le llamó audiencia porque estos personajes escuchaban todo el proceso, de ahí el nombre de "oidores". Con el tiempo el Rey no tenía tiempo suficiente para atender todos los litigios, por lo que

estos "oidores" comenzaron a realizar las funciones jurisdiccionales personalmente.

Con el descubrimiento de América, el Real Consejo de Castilla fue el órgano encargado de conocer los asuntos de este continente, mismo que se fue especializando en los asuntos "indianos", hasta que en el año de 1524 se forma el "Real y Supremo Consejo de Indias". Este tribunal era el Supremo; seguido por las reales audiencias y finalmente los tribunales de primera instancia.

El Real y Supremo Consejo de Indias se integraba por un presidente, un gran chanciller<sup>86</sup> cuya función era la de guardar el sello real, consejeros, letrados, un fiscal - que con el tiempo aumentó a dos -, un escribano de gobernación y finalmente un escribano de justicia. A todos los anteriores se les denominaba ministros, ya que había también funcionarios y que eran el escribano de cámara de justicia, relatores, abogados, procurador de pobres y el receptor de penas de cámaras.

Este Consejo gozaba de gran influencia ya que, además de ser el máximo tribunal, también incluía funciones administrativas, legislativas y militares.

---

<sup>86</sup>Debe hacerse notar que se pronunciaba con letra "ch" y no con la letra "c".

En el año de 1527 se formó la Real Audiencia y Chancillería de México y se integraba con un Presidente que era el Virrey de La Nueva España, ocho oidores, cuatro alcaldes de casa y corte y dos fiscales. Este tribunal era un punto intermedio entre la primera instancia y la Corona, misma que era representada por el Real y Supremo Consejo de Indias.

No fue sino hasta el año de 1824, cuando fue sancionada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en que nace nuestro Poder Judicial, el que se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia sometía su funcionamiento a una ley que expidiese el Congreso General, pero unos meses antes de la promulgación de la Constitución ya se había organizado la Suprema Corte en tres salas y nombrado ministros entre los que figuraban: Miguel Domínguez, Corregidor de Querétaro; José Isidro Yañez, Oidor de la Audiencia de México y miembro de la Primera Regencia; Manuel de la Peña y Peña quién fue Presidente interino de la República en dos ocasiones; Juan José Flores Alatorre, Diputado a las Cortes de España y Pedro Vélez, persona que desempeñó el Supremo Poder Ejecutivo, entre otros.

En el mes de febrero de 1826 se expidieron las **Bases para el Reglamento de la Suprema Corte** y en él se establecía que se dividiría en tres salas; para el mes de mayo de ese mismo año se promulgó el

## **Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República.**

Este máximo tribunal se integraba con once ministros y un fiscal de carácter vitalicio.

En 1836, como consecuencia del régimen centralista en nuestro país, el Poder Judicial quedó subyugado al Supremo Poder Conservador, pero se conservó a la Suprema Corte de Justicia como máxima autoridad jurisdiccional, no así los Tribunales Colegiados ni los Juzgados de Distrito, los que fueron sustituidos por Tribunales Superiores de Departamentos, de Hacienda y de Primera Instancia. Este órgano continuó funcionando con once ministros y un fiscal.

Cuando fue restaurado el federalismo y se regresó a la vigencia de la Constitución de 1824, la estructura del Poder Judicial regresó a su antigua forma, por lo que la Suprema Corte siguió funcionando con similar organización.

En la última administración de Santa Anna, se promulgaron en 1853 las **Reglas que deben observarse en la Administración de Justicia**, en las que se contemplaba a la Suprema Corte con once ministros numerarios, cuatro supernumerarios y un fiscal. Los ministros supernumerarios suplían a los numerarios en sus faltas temporales.

En el año de 1855 ante el destierro definitivo de Santa Anna, se expidió la **Ley Juárez**, que organizaba a los Tribunales de la Federación, en ella se estableció que la Corte se compondría de nueve ministros y dos fiscales, dividida en tres salas.

Con la promulgación de la Constitución de 1857, se eliminó la división en salas de la Corte, es decir, siempre se trabajaría en pleno. Cabe aclarar que hasta entonces siempre habían existido tres salas, las que conocían de los asuntos de primera, segunda y tercera instancia respectivamente. Se regresó al esquema de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; todos electos por seis años y por votación indirecta.

El 20 de Noviembre de 1857, se decretó que los miembros de la Corte serían: Presidente, Benito Juárez; magistrados propietarios, Santos Degollado, José María Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Álvarez, José María Lacunza, Ezequiel Montes, José María Hernández, José María Iglesias, José Antonio Bucheli, José Ignacio de la Llave; magistrados supernumerarios, Manuel Baranda, Gregorio Dávila, Joaquín Angulo y Florentino Mercado; como fiscal, Juan Antonio de la Fuente y procurador general, León Guzmán. Este conjunto de ministros afrontó grandes complicaciones de índole político, la Guerra de Reforma y la intervención francesa fueron, principalmente, las causas de la inestabilidad judicial. Varios ministros murieron, otros ocuparon puestos públicos en

otras dependencias y algunos renunciaron; no fue sino hasta el año de 1867 en que se restableció aquél máximo tribunal.

En el año de 1900 la Constitución tuvo reformas importantes en materia Judicial, entre las que destacaron la creación del Ministerio Público y el aumentar a un número de quince los ministros de la Corte, regresando a la organización en salas.

Con el movimiento Carrancista, que desconoció al gobierno del General Huerta así como a los poderes de la Federación, la Suprema Corte de Justicia fue disuelta el 14 de agosto de 1914, restableciéndose hasta la promulgación de la Constitución de 1917.

En un principio se integró con once ministros, y los ministros designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durarían en su encargo dos años y los que fueran electos al terminar el primer período durarían cuatro años. Los ministros que integraron en aquella primera ocasión nuestro máximo tribunal fueron: Presidente, Enrique M. de los Ríos; Ministros, Victoriano Pimentel, Enrique Colunga, Enrique García Parra, Enrique Moreno, Agustín Urdapilleta, Agustín del Valle, Santiago Martínez Alomalia, José M. Truchuelo, Manuel E. Cruz y Alberto M. González.

El 20 de agosto de 1928, se aumentó a 16 el número de ministros para funcionar en pleno o en salas<sup>87</sup>; cada sala se integraría con 5 ministros, ya que el Presidente no pertenecía a ninguna.

Por Decreto publicado el 15 de Diciembre de 1934 se establecieron como requisitos para ser ministro de la Corte el tener más de 35 años y menos de 65; poseer título de abogado con cinco años de antigüedad, situación que era increíble que antes no se requiriera, más se escudaban en decir que para decir la justicia no era forzoso ser abogado puesto que existían grandes juristas empíricos.

En ese mismo Decreto se estableció que el número de ministros aumentaría a 21 para funcionar en cuatro Salas<sup>88</sup>, además del pleno.

En el año de 1944, durante la Presidencia de Manuel Avila Camacho, se encargó la organización y estructura del Poder Judicial a una Ley Orgánica, la que, aunque modificada en múltiples ocasiones, es la que nos rige hasta la fecha.

En el año de 1951 se aumentaron 5 plazas de ministros supernumerarios, que suplirían a los propietarios en sus faltas temporales, e integrarían una Sala Auxiliar.

---

<sup>87</sup>Tres salas divididas por materia: Administrativa, Civil y Penal.

<sup>88</sup>Se aumentó una sala que conocería de la materia Laboral.

Antes de finalizar este breve repaso histórico, se considera importante transcribir la idea histórica de Francisco Parada Gay sobre el Poder Judicial: *"La Suprema Corte de Justicia nació en 1824 como una institución exótica en una sociedad acostumbrada al régimen colonial. No fue heredada de la Audiencia. Desde el principio tuvo organización y facultades peculiares, que se fueron modificando paulatinamente, o perduraron y se consolidaron en el curso del tiempo.*

*El Tribunal fue generalmente respetado, aún en las épocas más turbulentas de nuestra historia. No se le tocó sino hasta en 1857, para reorganizarlo y darles trascendentales atribuciones, que en 1917 fueron ampliadas de manera considerable.*

*La historia del Alto Cuerpo nos demuestra que ha sabido conservar su decoro, que ha defendido las libertades públicas y que si en alguna ocasión no pudo sobreponerse a la tiranía de un gobierno despótico, en muchas otras cometió actos que revelan apego a la ley, firmeza, rectitud y valor.*

*Cuando se haga un concienzudo estudio de la tesis y resoluciones que ha pronunciado el Tribunal durante su larga vida, en relación con las condiciones de nuestra sociedad en sus diferentes épocas, se podrá definir hasta qué punto esos fallos han calmado la sed de justicia sufrida por nuestro pueblo y cómo han favorecido el imperio del derecho.*

*Entonces será posible saber lo que debe la justicia al Tribunal o lo que éste debe a la justicia".<sup>89</sup>*

### **III.2.- ESTRUCTURA ACTUAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

Una vez que se ha descrito sucintamente el desarrollo estructural que ha sufrido nuestro máximo tribunal, es momento de explicar la organización actual del mismo. Lo anterior con el objeto de comprender sus funciones y los requisitos que indispensables para formar parte de tan alta investidura.

Al analizar el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal nos damos cuenta que amplía el campo del Poder Judicial en relación a lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de nuestro país. Este último precepto nos dice que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en 1) Suprema Corte de Justicia, 2) Tribunales Colegiados, 3) Tribunales Unitarios y 4) Juzgados de Distrito. A diferencia de la Carta Fundamental la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece que el Poder Judicial de la Federación se ejerce, además de los mencionados, por: I) Jurado Popular Federal y II) Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos de la fracción XII del artículo

---

<sup>89</sup>Cit. por BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 778.

107 Constitucional y demás casos en que por disposición de la ley auxilien a la Justicia Federal.

Por ser de particular interés, para este trabajo de investigación, el nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia, nos abocaremos únicamente a describir la estructura de ésta. Es importante dejar patente que la independencia del Poder Judicial no radica solamente en la situación que predomine en la Suprema Corte de Justicia, sino en la que prevalezca en el conjunto de organismos de Justicia Federal, mas ésta es una consecuencia forzosa de los cambios que se realicen en la cúpula, para que gozando de total independencia, pueda difundirla hacia sus bases estructurales.

Habiendo hecho la aclaración anterior, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está compuesta por 21 ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios;<sup>90</sup> por la redacción del artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se desprende que no es forzoso que estén nombrados los 5 supernumerarios, sino solamente que no podrán exceder de ese número.

Este tribunal funcionará en Pleno o en Salas;<sup>91</sup> el Pleno se integra por todos los ministros numerarios, y bastará la presencia de quince de ellos para que pueda funcionar. Los supernumerarios podrán formar

---

<sup>90</sup>Vid Art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>91</sup>Vid Idem Art. 2.

parte del pleno cuando se encuentren sustituyendo a alguno de los numerarios.<sup>92</sup>

El pleno tiene importantes atribuciones, como resolver los asuntos en que la Federación o los Estados de la Unión sean parte, determinar el número y límites de los circuitos, resolver la contradicción entre tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Nombrar a los funcionarios generales de la Suprema Corte de Justicia.<sup>93</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede funcionar también en Salas, mismas que son numeradas por materia, así, la Primera Sala conoce de la materia Penal; la Segunda de la materia Administrativa; la Tercera es Civil y la Cuarta observa la materia laboral.<sup>94</sup> Se componen de 5 ministros numerarios cada una, pero bastará la presencia de cuatro de ellos para que pueda funcionar.<sup>95</sup>

Existe además, compuesta por los ministros supernumerarios, una Sala Auxiliar en los casos que el Pleno así lo determine y conocerá de los asuntos que el mismo Pleno le asigne.<sup>96</sup>

---

<sup>92</sup>Vid Idem Art. 3.

<sup>93</sup>Vid Idem Art. 11 y 12.

<sup>94</sup>Vid Idem Arts. 24, 25, 26 y 27

<sup>95</sup>Vid Idem Art. 15.

<sup>96</sup>Vid Idem Art. 28.

Cada Sala tendrá un Presidente, quien será electo de entre los miembros que la componen. Este durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.<sup>97</sup> Los miembros de las Salas, además de los ministros que la componen, son los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y personal subalterno. A excepción del personal subalterno, todos los miembros deberán ser Licenciados en Derecho.<sup>98</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá un Presidente, quien durará en su cargo un año y podrá ser reelecto; este podrá ser suplido por los demás ministros en el orden de su designación, pero si transcurren más de 30 días, el Pleno podrá designar al sustituto.<sup>99</sup> La Corte tendrá a los siguientes servidores público generales: Secretario General de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Coordinador General Administrativo, Oficial Mayor, Directores Generales, Directores de Area, Subdirectores, Secretarios de Estudio y Cuenta, Contralor, Tesorero, Subtesorero y Secretarios Técnicos del Semanario; todos deberán de contar con título profesional en la especialidad respectiva.<sup>100</sup>

Por último, dentro de la estructura interna de la Suprema Corte de Justicia, existe una Comisión de Gobierno y Administración, misma

---

<sup>97</sup>Vid Idem Art. 16.

<sup>98</sup>Vid Idem Art. 18.

<sup>99</sup>Vid Idem Arts. 5 y 7.

<sup>100</sup>Vid Idem Art. 18.

que se encarga de regular el presupuesto de este tribunal, así como el correcto desempeño administrativo del mismo.<sup>101</sup>

Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo establece el artículo 95 de la Constitución Política se requiere:

- 1) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

Este requisito es consecuencia de la naturaleza de su función, ya que va a resolver asuntos relativos a Estados de la Federación y a la misma Federación. Esto no es meramente un capricho o un temor de pérdida de soberanía, sino como lo manifiesta Santiago Barajas Montes de Oca, se "*comprende mejor a los conciudadanos la persona que posee la misma idiosincrasia, mantienen iguales atributos y conserva idéntica conducta frente a problemas de convivencia colectiva, que aquella ligada por diversas razones a otra cultura o a otras concepciones, que difiere en ideas y prodiga en ocasiones afectos o reconocimientos fraternos a seres de otras latitudes*";<sup>102</sup> en relación al pleno ejercicio de sus derechos, obvio es que si va a resolver controversias judiciales, el Juzgador deba de ser plenamente capaz.

---

<sup>101</sup> Vid Idem Art. 30.

<sup>102</sup> Vid Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. Ed. UNAM. México, 1985. p. 224.

**2) No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.**

La edad mínima es necesaria ya que su consecuencia es la madurez, serenidad y experiencia; en opinión de Daniel Moreno la edad máxima no tiene razón de ser, ya que esta otorga al trabajo intelectual mayor conocimiento y capacidad.<sup>103</sup>

**3) Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.**

A este respecto se transcribe la respuesta que el celebre jurista anglosajón Coke dijo al Rey, Jacobo I de Inglaterra cuando este quiso resolver un juicio:

*"Que es verdad que Dios ha dotado a su majestad de excelente ciencia y grandes dotes naturales; pero su majestad no es docta en las leyes de su reino de Inglaterra, y los juicios que conciernen a la vida, o a la herencia, o a los bienes, o a las fortunas de sus súbditos, no deben decidirse por la razón natural, sino por la razón y juicio artificiales del Derecho, el cual es*

---

<sup>103</sup>Vid Op. cit. MORENO, Daniel. p. 487.

*un acto que requiere largo estudio y experiencia, antes de que un hombre pueda llegar a dominarlo; el Derecho es la vara de oro de la virtud y la medida para sentenciar las causas de sus subditos".<sup>104</sup>*

- 4) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero sí se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

En nuestra opinión este precepto resulta muy benévolo, puesto que si estamos hablando de nuestro más alto Tribunal, se requiere que esté integrado por personas **intachables**, por lo que se debería de eliminar "*que amerite pena corporal de más de un año de prisión...*", a efecto de que se limitara a decir: *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por ninguna clase de delito.*

- 5) *Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia en servicio de la república por un tiempo menor de seis meses.*

---

<sup>104</sup>Cit. por MORENO, Daniel. Op. cit. p. 484.

Este requisito busca que el futuro ministro conozca a la perfección la situación que se vive en nuestro país, experiencia que sólo se adquiere viviendo en él.

Los ministros son inamovibles, esto quiere decir que su función es vitalicia, y solo podrán ser removidos de su cargo por incurrir en las faltas descritas por el Título Cuarto de nuestra Constitución.

Otro elemento que se integra al cargo de ministro es la remuneración, que no podrá ser disminuida en ningún caso durante su encargo.<sup>105</sup> Con esto se busca la seguridad económica para poder desempeñar correctamente este noble cargo y como se comentará más ampliamente en el capítulo quinto de este trabajo, le otorga mayor independencia al Poder Judicial.

En relación al tema central de este trabajo de investigación, los ministros de la Corte, tal como ha quedado apuntado en el capítulo anterior, son nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso. El procedimiento que establece el artículo 96 de nuestra carta fundamental nos dice que después de 10 días de haber solicitado la aprobación de la Cámara de Senadores, si ésta no responde se tendrán por aprobados dichos nombramientos. Si la Cámara no aprueba en dos

---

<sup>105</sup>Vid Art. 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ocasiones sucesivas respecto a la misma vacante, el Ejecutivo hará un tercer nombramiento que será nombrado ministro con el carácter de provisional y que será sometido a aprobación en el siguiente período de sesiones de la Cámara. Si iniciado el período de sesiones, el Senado no resuelve dentro de los siguientes diez días, el ministro provisional se convertirá entonces en definitivo. Si el Senado lo rechaza se volverá a nombrar posibles ministros siguiendo el mismo procedimiento.

Es importante destacar que desde el inicio de funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estructurada por la Constitución del 17, NUNCA se ha rechazado por parte del Senado un nombramiento propuesto por el Presidente de la República.

Un ministro de la Corte solo podrá renunciar a su encargo por causas graves a juicio del Ejecutivo, y si éste las acepta se someterá a discusión en el Senado o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso. Las licencias de los ministros que no excedan de un mes las otorgará la misma Suprema Corte de Justicia; si exceden de ese tiempo las concederá el Presidente de la República con aprobación del Senado.

Este breve esquema de la estructura del Poder Judicial, es solamente un apoyo para poder comprender la función que realizan los ministros de la Corte, su designación y los elementos que integran dicho cargo, de tal manera que la propuesta ofrecida en este trabajo tenga como sustento un amplio conocimiento del sistema Judicial en México.

### **III.3.- INFLUENCIA DEL PODER EJECUTIVO SOBRE EL PODER JUDICIAL.**

Al plantearse el problema que interesa en este estudio y que corresponde al nombramiento de ministros de la Corte por parte del Poder Ejecutivo en nuestro país, salta a la mente una pregunta obligada: ¿Cuál es la influencia del Presidente en los asuntos judiciales o a que atribuciones se le faculta en materia jurisdiccional?

Comencemos con la segunda parte de la pregunta; el artículo 89 constitucional en su fracción XII establece que el Ejecutivo deberá facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el expedito ejercicio de sus funciones. Como bien apuntan Jorge Sayeg Helú<sup>106</sup> e Ignacio Burgoa,<sup>107</sup> esto se refiere a un apoyo y no a una intervención en la esfera jurisdiccional.

La fracción XIV del mencionado precepto constitucional, autoriza al Presidente de la República a conceder indulto a determinados reos; mas en opinión de Jorge Carpizo, ésta tampoco resulta una intervención propiamente, puesto que el proceso judicial ya acabó, lo único que hace el Ejecutivo es perdonar la ejecución de la sentencia.<sup>108</sup> En nuestra opinión, si bien es cierto que no interviene en el proceso judicial, está limitando la

---

<sup>106</sup>Vid SAYEG HELU, Jorge. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1987. p. 348.

<sup>107</sup>Vid Op. cit. BURGOA, Ignacio. p. 706.

<sup>108</sup>Cit. por SAYEG HELU, Jorge. Op. cit. p. 348

consecuencia del mismo a su arbitrio. ¿Qué respeto puede haber por un "poder", cuando se sabe que la ejecución de sus resoluciones dependen de otro "poder"?

Otro problema doctrinal sería el de discutir si las facultades designadas a las entidades de la Administración Pública Federal constituyen facultades del Ejecutivo. Evitando en todo momento el desviarnos del tema central de este trabajo, sencillamente diremos que dichas entidades son organismos especializados del Poder Ejecutivo, puesto que éste no podría atender por sí solo todos los asuntos del país. En este orden de ideas, se debe de considerar que las facultades delegadas a los organismos -que comprenden la Administración Pública, son facultades del Poder Ejecutivo. Con esto nos damos cuenta que las facultades Jurisdiccionales del Presidente de la República son inmensas y que en la doctrina han creado grandes temas de discusión, como por ejemplo, la naturaleza de las Juntas Laborales, la del Tribunal Fiscal de la Federación, la del Tribunal de lo Contencioso Administrativo etc.

Ante el obvio presidencialismo que vivimos en nuestro país,<sup>109</sup> es de preocupar su influencia en los asuntos judiciales, de esta

---

<sup>109</sup>Miguel de la Madrid apunta al respecto: *"Dentro del principio de la división de poderes que recoge la Constitución de 1917 en su artículo 49, el poder Ejecutivo está atribuido, en los términos del artículo 80 a un solo individuo, cuya denominación oficial es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Se sigue así el principio del Ejecutivo unipersonal, con el claro propósito de unificar el centro de decisión y mando de la rama ejecutiva que reúne las más importantes facultades administrativas y políticas del gobierno federal."* Op. Cit. p.140.

manera analizaremos la primera parte de la pregunta planteada al principio de este inciso.

Si el Presidente de la República Mexicana está facultado para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque claro está que con la aprobación de la Cámara de Senadores o del Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso, es del conocimiento general que en la realidad esto resulta un mero formalismo. En otras palabras, el candidato propuesto por el Ejecutivo para ocupar alguna de las plazas de nuestro máximo Tribunal es, por el simple hecho de haber sido propuesto por el Jefe de Gobierno y de Estado, ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Ante tal situación, nos encontramos que en ocasiones se han nombrado ministros que, aunque algunos de gran capacidad intelectual y política, no tienen experiencia alguna en la noble tarea de Juzgar. Es por ello que nuestro Tribunal se politiza, como consecuencia, en ocasiones esta situación se traduce en corrupción, se violenta la seguridad jurídica y se pierde respeto a aquella institución.

No es posible que se permita la influencia de alguno de los dos poderes en el Judicial; si los miembros de uno de los poderes, le deben su nombramiento al titular del Ejecutivo, obvio es que el servilismo pueda verse reflejado en su trabajo, que se pierda objetividad en las resoluciones, se tenga temor a las presiones políticas, y por ende, se destruya el objeto y el

**fin por el cual nuestros tribunales están trabajando: la objetiva impartición de Justicia.**

## **CAPITULO IV**

## CAPITULO IV

### ANALISIS COMPARATIVO

El objetivo del presente capítulo estriba en conocer los diversos sistemas que actualmente rigen en nuestro continente respecto al nombramiento de los miembros que integran sus máximos tribunales. Lo anterior tiene como finalidad darnos cuenta que en Latinoamérica el Poder Ejecutivo ejerce una influencia definitiva sobre los otros dos poderes. Tal como lo menciona Salvador Valencia Carmona, *"Influencia marcada posee también el Presidente latinoamericano sobre la actividad jurisdiccional, ya sea porque interviene en el nombramiento de los principales funcionarios judiciales, porque se requiere de su concurso para que los tribunales funcionen eficazmente o porque incluso en su órbita se encuentran ubicados, al menos formalmente, algunos tribunales de carácter administrativo..."*<sup>110</sup>

Antes de finalizar este capítulo, se analizará brevemente el sistema Judicial que se vive en los Estados Unidos de Norteamérica, que si bien difiere en buena medida de los países latinoamericanos, en el nuestro adquiere gran influencia histórica.

---

<sup>110</sup>Vid. VALENCIA CARMONA, Salvador. El Poder Ejecutivo Latinoamericano. Ed. UNAM. México, 1979. p. 115.

#### IV.- CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.\*

Esta Constitución define, sin establecerlo expresamente en ningún artículo, la división de poderes dentro de su ámbito político. De esta manera la segunda parte se denomina: "*Autoridades de la Nación*", y su título primero se refiere al Gobierno Federal, regulando en la sección primera al Poder Legislativo; en la sección segunda al Poder Ejecutivo; y en la sección tercera al Poder Judicial.

El artículo 94 de este documento establece que el Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales inferiores que el congreso estableciese en el territorio de la Nación.<sup>111</sup>

En este país sudamericano, los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales inferiores, son nombrados por el Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado,<sup>112</sup> lo que demuestra la supremacía del Ejecutivo sobre el Judicial.

Para ser miembro de la Corte Suprema se requiere: a) ser abogado de la Nación, es decir haber estudiado la Licenciatura en Argentina;

---

\* Sancionada por el Soberano Congreso General Constituyente el 1 de mayo de 1853, reformada y concordada por la Convención Nacional el 25 de septiembre de 1860 y reformas sancionadas por las Convenciones Nacionales de 1866, 1898 y 1957.

<sup>111</sup> Esto en relación con el artículo 67, fr. 17 de la Constitución Argentina, en la que se le otorga la facultad de establecer tribunales inferiores de la Suprema Corte de Justicia al Congreso.

<sup>112</sup> Vid. Art. 86, fr. V. Constitución de la Nación Argentina.

b) tener ocho años de ejercicio profesional; c) tener la edad de 30 años; d) haber sido seis años ciudadano Argentino; y e) disfrutar de una renta mensual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente.<sup>113</sup>

Con las anteriores calidades se infiere una lógica elemental para ocupar dicho puesto, en primer lugar es elemental ser un perito en Derecho, situación que se otorga por la Universidad y la Experiencia; la edad mínima es, como hemos apuntado en el capítulo anterior, un principio de madurez, aunque a diferencia de nuestro país, en aquél lo consideran suficiente con 5 años menos; el ser nacional de su país es importante, pero no son tan estrictos al respecto, ya que para ellos es suficiente el haber sido 6 años ciudadano de dicha Nación y no exigen el arraigo por nacimiento; por último un elemento nuevo para nosotros, contar con una renta mensual, la que asegure una mayor independencia económica para poder desarrollar su función sin presiones de este tipo. A pesar de lo anterior, recibirán una compensación, misma que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones.

Estos funcionarios durarán en sus cargos "*mientras dure su buena conducta*", lo que es un término ambiguo y subjetivo.<sup>114</sup> Corresponde a la Cámara de Diputados hacer la acusación ante el Senado que es el órgano que resuelve dicho conflicto.<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup>Vid Idem Arts. 47 y 97.

<sup>114</sup>Vid Idem Art. 96.

<sup>115</sup>Vid Idem Art. 45

## IV.2.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA).\*

Para este país la soberanía reside en el pueblo y el ejercicio de ésta está delegado a tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aclarando que la independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno, funciones que no pueden reunirse en un mismo órgano.<sup>116</sup>

El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan.<sup>117</sup>

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia, son electos por la Cámara de Diputados de las temas que el Senado les envía,<sup>118</sup> lo que obviamente le da un carácter más democrático y otorga mayor independencia al sistema judicial.

Para ocupar dicho encargo se requiere: a) ser boliviano de origen, es decir, por nacimiento; b) haber ejercido durante diez años la judicatura o la profesión de abogado con crédito; c) tener 35 años de edad; d) haber cumplido los deberes militares; e) no haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de

---

\* Sancionada por la H. Asamblea Constituyente 1966-1967. Promulgada el 2 de febrero de 1967.

<sup>116</sup>Vid Art. 2. Constitución Política del Estado (Bolivia).

<sup>117</sup>Vid Idem Art. 116.

<sup>118</sup>Vid Idem Arts. 59 fr. 20, 62 fr. 1, 66 fr. 6.

cargo o auto de culpa ejecutoriados, ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad que establezca la ley.<sup>119</sup>

Debemos de observar que el artículo 124 nos indica que para ser ministro se requiere reunir las mismas calidades que para ser Senador, y el artículo 64 que se refiere a dichas calidades nos remite a las calidades para ser diputado, las que se encuentran en el artículo 61. Podemos descubrir una deficiencia legislativa, ya que obvio es que para ser ministro uno no debe de estar representando un partido político, y por la redacción de los preceptos invocados, eso es precisamente lo que se entiende.

En estos requisitos observamos otro elemento nuevo para nosotros: el haber cumplido los deberes militares, esto lo aceptamos por la siguiente razón: siendo el servicio militar una obligación constitucional de los ciudadanos en varios países, necesario es que para ocupar tan alta investidura, el futuro ministro se encuentre plenamente acreditado en sus obligaciones cívicas y militares. En nuestra carta fundamental esto está contemplado como el estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los ministros durarán en sus funciones diez años, pero está permitida su reelección. Al igual que en la Nación Argentina, corresponde a

---

<sup>119</sup>Vid Idem Arts. 61, 64 y 124.

la Cámara de Diputados acusar a los ministros de la Corte ante la Cámara de Senadores por los delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones.<sup>120</sup>

Existen varios adelantos constitucionales en materia de independencia judicial en aquel país. En primer lugar, el artículo 119 establece la autonomía económica del Poder Judicial, ya que por mandato constitucional, el Presupuesto Nacional le asigna una partida fija, anual y suficiente, que será centralizada, con las rentas especiales que se crearen para el servicio del ramo. Así mismo existe un Tesoro Judicial que funciona bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, constitucionalmente se establece que existirá una ley que regule el escalafón Judicial, las condiciones de inamovilidad, la calificación de méritos, los ascensos, las promociones y las cesantías, así como el retiro.<sup>121</sup>

Cabe destacar la voluntad de otorgar independencia al Poder Judicial por parte de los legisladores, sus preceptos constitucionales, aunque les falta profundizar más en la independencia judicial, son un gran avance para la cultura constitucional de la América Latina.

---

<sup>120</sup>Vid Idem Arts. 62 fr. 4, 66 fr. 1

<sup>121</sup>Vid Idem Art. 117.

### IV.3.- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.\*

El artículo segundo de este documento fundamental, indica que la soberanía reside exclusivamente en la nación y de ella emanan los poderes públicos; más adelante, en el artículo 55, se establece que las ramas del poder público son tres: la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional, pero el Congreso, el Gobierno y los Jueces, aunque tienen funciones separadas, colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

Al no reconocer abiertamente la división de poderes, sino solamente una división de funciones, resulta obvio que no tenga estrictamente que acreditarse la independencia de los organismos, más ante tal contradicción, es en esta Constitución en la que encontramos la mayor independencia de la función jurisdiccional respecto de las demás. El título XV regula la administración de Justicia, pero en el artículo 58 - mismo que corresponde al título V - se establece que la Corte Suprema, los tribunales superiores de distrito y demás tribunales y juzgados que establezca la ley son los encargados de administrar justicia, aunque el Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Existe una carrera judicial obligada constitucionalmente, puesto que el artículo 148 así lo expresa claramente al decir que "*las vacantes serán llenadas por la misma corporación*". Una ley

---

\* La Constitución Política de Colombia es de 1886, con las reformas de carácter permanente introducidas hasta el acto legislativo número 1 de 1947, las de 1981 y las de 1986.

constitucional reglamentaria se encarga de organizar esta carrera, tal y como lo establecen, de manera enfática, los artículos 136, 148 y 162. Este último indica que se reglamentará el sistema de concurso para la selección de candidatos que hayan de desempeñar los cargos judiciales.

Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: a) ser colombiano de nacimiento; b) estar en pleno ejercicio de la ciudadanía; c) tener más de 35 años de edad; d) ser abogado titulado; y además, situación que hace muy interesante este precepto, e) haber sido magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia, o magistrado de alguno de los tribunales superiores de distrito por un período no menor de cuatro años, o fiscal de tribunal superior por el mismo tiempo, o procurador general de la nación por tres años, o procurador delegado por cuatro, o consejero de Estado<sup>122</sup> por el mismo tiempo, o haber ejercido con buen crédito por diez años a lo menos la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público.

Lo anterior demuestra la importancia que el legislador le otorgó a esta noble función, misma que requiere de una amplia experiencia en el campo del juzgador, conocimiento que otorga la función judicial.

Los magistrados durarán en su encargo, al igual que en Argentina, "*mientras observen buena conducta*" o hayan llegado a la edad

---

<sup>122</sup>El Consejo de Estado es un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

de retiro forzoso,<sup>123</sup> edad que se regula en la ley reglamentaria. Corresponde a la Cámara de Representantes la facultad de acusar ante el Senado a los magistrados de la Corte Suprema.<sup>124</sup>

Una función muy importante de la Corte Suprema, aunque no corresponde exactamente al tema del presente trabajo, es la facultad de determinar la Constitucionalidad de los decretos legislativos, que por ley el gobierno debe de turnar a este noble cuerpo Judicial.<sup>125</sup>

Es curioso que sea precisamente, en un régimen político como el de Colombia, donde encontramos que constitucionalmente se respeta con mayor claridad a la función judicial y se le otorgue una mayor independencia.

#### **IV.4.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.**

El gobierno de este país, dice su Constitución en el artículo 9, es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres poderes distintos entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Este último se

---

<sup>123</sup>Vid Art. 148. Constitución Política de Colombia.

<sup>124</sup>Vid Idem Arts. 96 y 102 fr. 4.

<sup>125</sup>Vid Idem Arts. 121 y 122.

\* Dictada el 7 de noviembre de 1949.

ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.<sup>126</sup>

El artículo 154 se refiere a la independencia judicial de la siguiente manera:

*"Artículo 154. El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos."*

Los magistrados que integran este tribunal son electos por los miembros de la Asamblea Legislativa,<sup>127</sup> órgano formado por diputados electos por el pueblo. En este país no existen los Senadores. Es importante mencionar que no podrán ser electos magistrados quienes se hallen ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia, así como es incompatible la calidad de magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.

Para ser magistrado se requiere: a) ser costarricense por nacimiento, o por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez

---

<sup>126</sup>Vid Art. 152. Constitución Política de la República de Costa Rica.

<sup>127</sup>Vid Idem Art. 121 fr. 3 y 157.

años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento; b) Ser ciudadano en ejercicio; c) pertenecer al estado seglar; d) Ser mayor de 35 años; e) Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica no menor de cinco años.

Aquí observamos una interesante propuesta, si se tiene experiencia judicial bastarán 5 años de actividad profesional, en caso contrario se requieren 10 años como abogado titulado. Se percibe la intención de procurar una carrera judicial, ya que aquél que desee pertenecer al alto cuerpo, sabe que tendrá más facilidades, a corto plazo, como miembro del Poder Judicial.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia durarán en su encargo 8 años y se podrán reelegir para períodos iguales.

En aquel país también existen avances constitucionales respecto al Poder Judicial. El artículo 10 y el 128, conceden la facultad a la Corte Suprema de Justicia de declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo y de los Decretos del Poder Ejecutivo. Otro importante aspecto, es el que se le otorga a este máximo tribunal, en el artículo 49, la atribución respecto a la jurisdicción contencioso-administrativa, con el objeto de garantizar la legalidad de la función

administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público. Por último, también a la Corte se le atribuye, de manera indirecta, la autoridad respecto a las elecciones populares, puesto que el Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado por tres magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados todos por la Corte Suprema de Justicia, contando con las mismas responsabilidades y con las mismas condiciones que los magistrados de este máximo Tribunal.<sup>128</sup>

Una Constitución con un gran sesgo democrático, con grandes avances constitucionales en el sistema de pesos y contrapesos, consecuencia de la división de poderes. Debemos de contemplar estos preceptos a efecto de analizar su posible aplicación en nuestro país.

#### **IV.5.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.**

Aunque no existe precepto expreso que determine la división de poderes, esta Constitución estructura al gobierno en tres funciones: el Presidente, el Congreso Nacional y el Poder Judicial. El capítulo IV de este documento fundamental se titula "*Poder Judicial*" y es el único título que le da el carácter de "poder" a alguna de las funciones gubernamentales.

---

<sup>128</sup>Vid Idem Arts. 99 y 100.

\* Constitución redactada durante el gobierno del General Augusto Pinochet Ugarte.

La primer señal de independencia judicial la establece el artículo 73, el que está redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 73. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno; ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos"*

Esta Constitución, aunque predomina un presidencialismo, reglamenta un intento de carrera judicial de la siguiente manera:<sup>129</sup> los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte. El ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos ocupará un lugar en la nomina señalada. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia.

---

<sup>129</sup>Vid Art. 32 fr. 14 y 75. Constitución Política de la República de Chile.

Los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema; así mismo se seguirá este mismo procedimiento escalafonario para los demás jueces menores. Todos los nombramientos los realiza el Presidente de la República.

El artículo 74 de este ordenamiento remite a una ley orgánica que reglamenta las calidades y duración en los cargos que deben de cumplir los ministros de la Corte.

La Constitución Chilena, si bien reconoce una carrera judicial, limita la independencia del Poder Judicial ya que el artículo 32 fracción XV, le otorga la facultad al Presidente de la República de velar por la "correcta" conducta de los ministros de la Corte, lo que a todas luces es una obstáculo para el correcto desempeño de este alto tribunal.

Lo más importante que debe destacarse de este documento, no es el nombramiento de ministros, sino lo que establece el capítulo VII, el que regula al "Tribunal Constitucional". Este órgano es el encargado de controlar la constitucionalidad en la República, ya sea de leyes, reglamentos, decretos o conductas de la autoridad. Este órgano está compuesto por tres ministros de la Corte Suprema; dos abogados electos por el Consejo de Seguridad Nacional; un abogado electo por el Senado; y un abogado designado por el Presidente de la República. Los abogados designados, que

no son miembros de la Corte, deben de tener 15 años de titulados en la profesión jurídica.

Al analizar las características de este tribunal, podemos percibir la influencia de un gobierno centralista con un fuerte control político. Los miembros de este Tribunal Constitucional duran en su cargo ocho años y son inamovibles.

#### **IV.6.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

La Constitución de la República Dominicana establece en su artículo cuarto la forma de su gobierno, mismo que se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se observa que en este caso lo que se divide es a la autoridad y no a la soberanía o a un Poder Supremo.

El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del Orden Judicial creados por la Constitución o por las leyes.<sup>130 y 131</sup>

---

\* Constitución proclamada el 28 de noviembre de 1966.

<sup>130</sup>Vid Art. 63. Constitución de la República Dominicana.

<sup>131</sup>Los Tribunales creados por la Constitución son: Suprema Corte de Justicia, 5 Cortes de Apelación, Tribunal de Tierras, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz.

Los Jueces de la Suprema Corte son electos por el Senado, órgano que además elegirá al Presidente de la misma, de entre los designados.<sup>132</sup>

Los requisitos que se deben cumplir para formar parte de aquel alto cuerpo judicial son los siguientes: a) ser dominicano por nacimiento u origen; b) tener más de 35 años de edad; c) hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) se Licenciado o Doctor en Derecho; e) haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales.

Observamos nuevamente la importancia que esta Constitución, al igual que muchas otras, le otorga a la experiencia del juzgador. El haber desarrollado una actividad jurisdiccional, forzosamente redundante en beneficio del Poder Judicial y en la debida aplicación de la Justicia. Un elemento más que debemos considerar en nuestro país.

La Suprema Corte de Justicia, tiene la autoridad para suspender o destituir a los miembros del Poder Judicial, facultad de la cual también goza el Senado.<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup>Vid Idem Arts. 23 fr. 1 y 64 párrafo 1.

<sup>133</sup>Vid Idem Art. 23.

Un derecho innovador en esta Constitución, corresponde el que goza la Suprema Corte respecto a formular iniciativas legislativas en asuntos judiciales.<sup>134</sup> Sí bien es cierto que se podría discutir una invasión en la función legislativa, debemos de tener presente que la Corte no está legislando, sino proponiendo en base al mayor conocimiento que tiene sobre las causas judiciales, que cualquier representante popular.<sup>135</sup>

#### **IV.7.- CONSTITUCION POLITICA DEL ECUADOR:**

Nos encontramos nuevamente con una Constitución que no menciona la división de poderes en ninguno de sus preceptos. A lo largo de sus respectivos capítulos se habla sobre las funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, más no como una división de poderes, sino como una división del trabajo gubernamental.

La función Jurisdiccional está a cargo de varios organismos: la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores, los Juzgados y Tribunales dependientes de ella; el Tribunal Fiscal; y los demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan. Existe además, como veremos más

---

<sup>134</sup>Vid Idem Art. 38 fr. c.

<sup>135</sup>En Bolivia, la Corte podrá presentar proyectos mediante mensaje dirigido al poder legislativo; en Cuba la iniciativa de leyes compete también al Tribunal Supremo Popular en materia de administración de Justicia; en Ecuador se otorga esta facultad a la Corte Suprema de Justicia entre otros organismos; en El Salvador existe esta facultad por parte de la Corte Suprema de Justicia en materias relativas al órgano Judicial, al ejercicio del Notariado y del Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales; En Guatemala también la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de proponer la formación de leyes.

\* Dada el 16 de mayo de 1984.

adelante, un Tribunal Constitucional, pero éste está reglamentado de manera independiente en un capítulo aparte de esta Constitución.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por el Congreso Nacional, mismo que está compuesto por diputados. Aquí tampoco existen los Senadores.<sup>136</sup>

El artículo 100 de esta Constitución establece como requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia los siguientes: a) ser ecuatoriano por nacimiento; b) hallarse en ejercicio de sus derechos políticos; c) ser mayor de 40 años; d) haber ejercido la profesión de abogado con probidad notoria, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencia jurídica durante quince años por lo menos, o reunir los requisitos de carrera judicial exigidos por la ley para esta designación.

Si bien el artículo 97 reconoce la Carrera Judicial, confiriendo su reglamentación a una ley secundaria, el precepto mencionado en el párrafo anterior lo establece como un requisito que no es vital en caso de reunir los primeros cuatro que se indican.

Los magistrados duran en su encargo solamente cuatro años, pero pueden ser reelectos.

---

<sup>136</sup>Vid Art. 101. Constitución Política del Ecuador.

Es curioso notar que el artículo 108 de esta Constitución obliga a los miembros de la Corte Suprema de Justicia a informar anualmente por escrito, al Congreso Nacional sobre sus labores y programas, lo que a todas luces implica una dependencia de las autoridades Judiciales sobre aquel órgano legislativo.

Como mencionábamos al principio de este inciso, existe un Tribunal Constitucional, encargado de velar por la correcta aplicación de su Carta Fundamental; de hecho es un gran poder ya que es el órgano encargado de controlar la actividad de la autoridad cuando vulnera los derechos de los particulares.

Este Tribunal se encuentra compuesto por ternas, de las que cada una tendrá un miembro propietario, quedando los otros dos como suplentes. Las ternas son enviadas de la siguiente manera: dos por el Presidente de la República, dos por la ciudadanía, una por las cámaras de producción, otra por las centrales de trabajadores, una más por los alcaldes cantonales y una última por los prefectos provinciales. Además de estas ternas, el tribunal se compone por tres miembros más, nombrados por el Congreso pero que no pertenezcan a éste.

Los requisitos para ser miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales, son los mismos que para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia.

## **IV.8.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.**

La Constitución Salvadoreña considera a un poder público que emana del pueblo, el que es ejercido por los órganos del gobierno. Estos órganos del gobierno son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.<sup>137</sup>

El órgano Judicial está integrado por una Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias.<sup>138</sup>

Respecto al nombramiento de magistrados, esta Constitución repite el esquema de la elección a cargo del Poder Legislativo.<sup>139</sup> Este órgano Legislativo se denomina Asamblea Legislativa y se compone de diputados únicamente.

Los requisitos necesarios para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia son: a) ser salvadoreño por nacimiento; b) pertenecer al estado seglar; c) ser mayor de 40 años; d) abogado de la República; e) gozar de moralidad y competencia notorias; f) estar en pleno goce de sus derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al cargo; g) haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis

---

\* Dada el 15 de diciembre de 1983.

<sup>137</sup>Vid Art. 86. Constitución de la República de el Salvador.

<sup>138</sup>Vid Idem Art. 172

<sup>139</sup>Vid Idem Art. 131, fr. 19.

años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer al profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección.<sup>140</sup>

Se puede desprender con claridad la intención de procurar una carrera judicial, tal como lo expresa el artículo 186 del documento en cita, en el que ésta se establece. Este mismo precepto indica que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia durarán en su cargo cinco años y por ministerio de Ley continuarán por periodos iguales, a menos que la Asamblea Legislativa los destituyere al finalizar uno de los periodos. Para la regulación de los requisitos y las formas de ingreso a la carrera Judicial, las promociones, ascensos, traslados y sanciones disciplinarias, este artículo nos refiere a una Ley Secundaria.

Una de las atribuciones más interesantes que la Constitución otorga al órgano Judicial, es la derivada del artículo 182, fracción 12ª, ya que la Corte Suprema de Justicia practica los recibimientos de abogados y los autoriza para el ejercicio de su profesión, así como suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otro motivo que la Ley pudiera señalar.

---

<sup>140</sup>Vid Idem Art. 176

Observamos que se desprende una autoridad moral para la protección de la profesión jurídica por parte del máximo tribunal, situación que redundará en beneficio del desarrollo judicial. Esto provoca una consecuencia que protege a la carrera judicial: el respetar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por la facultad de autorizar a todo aquel que busca defender los intereses de los particulares por medio de la aplicación de la Ley. Una vez más, un país latinoamericano aporta una propuesta interesante para proteger la independencia Judicial.

#### **IV. 9.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.\***

Al igual que la Constitución Salvadoreña, Guatemala considera al Legislativo, Ejecutivo y Judicial como organismos y no poderes. La Soberanía radica en el pueblo y éste la delega, para su ejercicio, en los organismos mencionados.<sup>141</sup>

Este ordenamiento destaca un principal interés en la independencia del organismo judicial, así el artículo 203 se titula: "*Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar*"; más adelante dice: "*A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función*

---

\* Constitución de 1984.

<sup>141</sup>Vid Art. 141. Constitución Política de la República de Guatemala.

*Jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".*

En el precepto citado encontramos la voluntad de legislador en lograr un verdadero equilibrio del poder, consciente de la necesidad de lograr una independencia real y decidida para la búsqueda de la correcta aplicación de la Ley al caso concreto.

Otro elemento novedoso que aporta esta Constitución es el denominado "*las garantías del Organismo Judicial*", las que se encuentran expresadas en el artículo 205: a) independencia judicial; b) independencia económica; c) la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo ciertos casos establecidos por la ley; d) y selección del personal. Es de agrado descubrir que una Nación Centroamericana ha entendido la necesidad fundamental de garantizar constitucionalmente los principios que van a otorgar una real independencia a la función jurisdiccional.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por el Congreso General, que al igual que varios países americanos, solo se encuentra compuesto por diputados, ya que los Senadores no existen en dicha organización política. Este Tribunal se compone de la manera siguiente: cuatro magistrados electos directamente por el Congreso de la República; y cinco magistrados electos por el Congreso de la República,

seleccionados de una nómina de treinta candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por cada uno de los decanos de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país; un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y un representante del Organismo Judicial nombrado por la Corte Suprema de Justicia.<sup>142</sup>

La importancia de darle influencia a los conoedores de las leyes y del Derecho en un país para la elección de magistrados, es de vital importancia para que los abogados que ocupen aquellos altos puestos, sean personas de reconocida trayectoria intelectual y de experiencia jurídica.

Los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se encuentran establecidos en los artículos 207 y 216: a) ser guatemaltecos de origen; b) tener reconocida honorabilidad; c) estar en goce de sus derechos ciudadanos; d) ser abogados colegiados; e) ser mayor de 40 años; f) haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los Tribunales Colegiados, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

Un nuevo requisito añadimos al cúmulo de nuevos elementos que se han encontrado a lo largo de este capítulo de análisis comparativo: la

---

<sup>142</sup>Vid Idem Art. 215

colegiación obligatoria como requisito para ser miembro de la Corte. Este elemento le otorga seriedad a la profesión en base a los siguientes argumentos: siendo los colegios profesionales agrupaciones autorizadas por los gobiernos para procurar el perfeccionamiento de las profesiones, es obvio que se requieren exámenes o procedimientos rigurosos de ingreso y de constante vigilancia en el desempeño de la actividad que se desarrolle, es por ello que con este requisito existe un previo concurso de aceptación indirecta; solo los abogados que sean aceptados por las barras y colegios pueden ingresar al máximo tribunal.

Los magistrados durarán en su encargo 5 años, pudiendo ser reelectos;<sup>143</sup> la carrera judicial se reconoce expresamente, los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición, dejando a una ley secundaria su reglamentación.<sup>144</sup>

El artículo 213 se encarga de regular el presupuesto del Organismo Judicial, dándole la atribución de formular el presupuesto del ramo; para tal efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada.

---

<sup>143</sup>Vid Idem Art. 208

<sup>144</sup>Vid Idem Art. 209.

Varias características hacen de esta Constitución un importante avance en la independencia del Poder Judicial. Debemos de considerar los aspectos relevantes de la administración de Justicia en los vecinos países del sur de nuestro continente, los que han buscado proteger esta noble profesión, de los vicios políticos a los que se encuentra expuesta.

#### **IV.10.- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.\***

Como un antecedente real al sistema que prevalece en nuestro país, respecto al nombramiento de ministros a la Suprema Corte de Justicia, mencionaremos la Constitución de nuestro vecino país del norte. Este documento establece en su artículo segundo, secciones dos y cuatro, que los Jueces de la Suprema Corte serán nombrados por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el consentimiento del Senado, así como removidos de sus cargos por incumplimiento de sus funciones.

En los Estados Unidos de América, la historia relativa a la independencia del Poder Judicial ha pasado por diversas etapas., Gracias a una verdadera independencia entre los Estados de la Unión, la trayectoria y sistemas para la elección de los jueces en cada Estado ha sido muy variada. De los trece estados originales, ocho otorgaban la facultad a alguna de sus

---

\* Promulgada en el año de 1787.

cámaras para nombrar a los jueces; las otras cinco delegaban esa función al Poder Ejecutivo estatal.

En el año de 1940, el estado de Misouri fue el primero en adoptar un sistema de carrera judicial, basada en méritos. Para el nombramiento de jueces, se instala una junta compuesta por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Estatal, tres abogados elegidos por la Barra Estatal de Abogados, y tres personas elegidas por el gobernador. Cuando hay plazas judiciales la junta lo anuncia para solicitar posibles candidatos, se seleccionan tres candidatos por puesto y se envían al gobernador para que éste nombre al que él decida. Una vez electo, se queda a prueba por un año para pasar a un extraño sistema denominado "*candidatura no partidista sin oposición*", en el que se le pregunta a un cuerpo electoral si el funcionario de prueba se debe de quedar en su encargo; si se decide que sí, permanece por dos años, en caso contrario, comienza el proceso de selección nuevamente desde el principio.

Actualmente son diecisiete Estados los que utilizan este sistema: Alaska, Arizona, Colorado, Delaware, Florida, Hawaii, Indiana, Iowa, Kansas, Maryland, Massachusetts, Misouri, Nebraska, Nueva York, Oklahoma, Vermont y Wyoming.

En once Estados se utiliza el sistema de elecciones partidarias entre los que figuran: Alabama, Arkansas, Georgia, Illinois, Mississippi, Nuevo México, Pennsylvania, Tennessee, Texas y West Virginia. En otros

catorce Estados las elecciones son no partidarias. En cuatro Estados son nombrados directamente por el gobernador y en los cuatro Estados restantes los nombra el Poder Legislativo Estatal.

El problema de la impartición de Justicia en los Estados Unidos es, a juicio de críticos norteamericanos, un grave conflicto; tal es la opinión de Herbert Brownell, Presidente de la American Judicatory Society quién manifestó: *"Revisemos el estado presente de nuestro establecimiento judicial. El verdadero problema no es la venalidad o la corrupción...El problema es jueces mediocres; hombres a los cuales un juez ha descrito como los "ratones grises" del establecimiento judicial...Son ejemplares en su lealtad a su partido político. Miran sobre un nombramiento judicial como una recompensa por su lealtad y devoción al partido, y considerán al servicio jurídico como una recompensa económica y social. Para ellos la audiencia no es más que un retiro cómodo. En otras palabras, son personas bien parecidas y ordinarias, de poco talento"*.<sup>145</sup>

Lo anterior critica a los sistemas en que las elecciones partidistas (y en ocasiones hasta las no partidistas) prevalecen como un medio para nombrar a los Jueces. Es obvio que en estas circunstancias, varios políticos busquen la carrera judicial como una carrera política.

---

<sup>145</sup>Vid Cit. por CLARK, S. David. La Selección y la Responsabilidad de Jueces en los Estados Unidos de América bajo una perspectiva comparativa. Ed. y Recopilado por UNAM. México, 1988.

Hemos descrito brevemente en este capítulo diversos sistemas constitucionales para el nombramiento de Jueces de los máximos tribunales de varios países. Con lo anterior buscamos exponer un esquema general del panorama que existe en nuestro continente respecto a la independencia del Poder Judicial, por lo que finalizamos este capítulo con las palabras de Keith S. Rosenn, publicadas en la revista de Derecho de la Universidad de Miami: *"Una clara e ineludible lección proveniente de la experiencia latinoamericana nos enseña que las garantías constitucionales de independencia judicial no son suficientes por sí solas para garantizar un Poder Judicial independiente"*.<sup>146</sup>

---

<sup>146</sup>Vid ROSENN, Keith S. La Protección de la Independencia del Poder Judicial en Latinoamérica. Ed. y Recopilado por UNAM.

## **CAPITULO V**

## **CAPITULO V**

### **PROPUESTA PARA LOGRAR UNA MAYOR INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

Al surgir en nuestra mente la inquietud que se presenta en este trabajo de investigación, nos vimos obligados a realizar un profundo análisis sobre la situación actual de nuestro Poder Judicial. Por esta razón, a través de los capítulos anteriores, se ha intentado sentar las bases que dan origen y que fortalecen la propuesta que en las próximas paginas presentaremos, propuesta que tiene como finalidad el lograr una mayor independencia del Poder Judicial.

El problema sobre la independencia del Poder Judicial ha sido tratado en diversos foros.

En febrero de 1963 durante el acto de inauguración del local de Varsovia número tres de la Barra Mexicana de Abogados, por voz de su presidente Licenciado Virgilio Domínguez, se le expuso al jefe del Ejecutivo lo que se denominó los once puntos de la Barra Mexicana, entre los que figuraban: a) falta de una buena selección en el nombramiento de los

juzgadores; b) falta de inamovilidad judicial; c) falta de una carrera judicial; d) falta de libertad de los juzgadores para elegir y promover a su personal.<sup>147</sup>

De lo anterior se desprende la gran preocupación de las asociaciones profesionales para poder solucionar los problemas que afectan a la impartición de justicia en nuestro país.

En el número 2102 del mes de octubre de 1993 de la revista "Siempre!" se publicó un artículo escrito por Virgilio Andrade Palacios y Enrique Andrade Palacios que concluía de la siguiente manera: "*El Poder Judicial debe mantenerse por completo al margen de las contiendas electoreras e independiente al máximo del presidencialismo autoritario*".<sup>148</sup>

Keith S. Rosenn se refiere a la independencia judicial como un factor esencial en el desarrollo económico de un país: "*La independencia judicial es indispensable para la administración justa e imparcial de la justicia. Como señala Irving Kaufman, un distinguido juez de la Corte Federal de Apelación del Segundo Circuito de los Estados Unidos, "Juzgar según el noble precepto 'igual justicia bajo ley' requiere imparcialidad, y la imparcialidad demanda libertad frente a las presiones políticas". las sociedades en las que es difícil obtener justicia tienden a ser altamente*

---

<sup>147</sup>Cit por DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. La Administración de Justicia en México. Ed. Impulso Procesal. México, sin año. p. 70.

<sup>148</sup>Revista "Siempre!", número 2102. México D.F., Octubre 6, 1993. p. 6.

*cambiantes o inestables. Además, la inseguridad, tanto personal como en las relaciones jurídicas, derivada de la clase de justicia que es posible obtener de un Poder Judicial dependiente, contribuye, indudablemente, al retraso del desarrollo socioeconómico de un país, a frenar la inversión y la actividad económica productiva".<sup>149</sup>*

Nuestra propuesta no busca destruir ordenamientos jurídicos por el simple capricho de realizar cambios aparentemente "revolucionarios", sino que por el contrario, cada factor y elemento que se describe será planteado con un razonamiento claro, sustentado por una exposición que de respuesta a las necesidades de nuestro país y no a la copia legislativa de otras naciones.

Nuestro Poder Judicial, como parte integrante del poder Supremo de la Federación, requiere de una independencia tal, que pueda dar respuesta a las necesidades judiciales que toda Nación demanda: una eficaz aplicación e interpretación de la Ley al caso concreto, la búsqueda siempre constante de la Justicia y el equilibrio en el ejercicio del poder.<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup>Vid. ROSENN, Keith S. La protección de la independencia del poder Judicial en Latinoamérica. Compilación realizada por James Frank Smith. Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos. Ed. UNAM. México, 1990. p. 420.

<sup>150</sup>Vid. RABASA, Emilio. La Constitución y la Dictadura. Ed. Porrúa. México 1976. p. 191. Al respecto Emilio Rabasa manifiesta: *"La Suprema Corte tiene la función más alta que pueda conferirse en el orden interior de un República: la de mantener el equilibrio de las fuerzas activas del gobierno; a ella está encomendada la labor de restablecer ese equilibrio cada vez que se rompe, sirviéndose para ello de su autoridad única de intérprete de la Constitución."*

## V.1.- CARACTERISTICAS QUE COMPONEN LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

### a) El nombramiento:

El principal factor que sobresale respecto a la Independencia del Poder Judicial, forzosamente implica el sistema del cual depende el nombramiento de las personas que lo integran. Es por ello que el tema principal de este trabajo se sitúa, precisamente, en proponer un sistema que ofrezca claridad en la elección de los ministros que componen la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nuestros ministros no deben sufrir presiones de ningún tipo para poder desarrollar su función con la tranquilidad de no herir las sensibilidades políticas de nadie. La trascendencia que se deslumbra obvia en este inciso es la de encontrar el mecanismo adecuado para que ocupen dichos cargos los elementos más preparados, los mejores en la aplicación e interpretación de la Ley, ya que esa es la función que van a desarrollar.<sup>151</sup>

---

<sup>151</sup>Al respecto Fix-Zamudio ha propuesto que el Presidente de la República escogiera de temas que por turno le presentarían los colegios de abogados, los miembros del poder judicial, y las facultades y escuelas de derecho de la República. Flores García se inclina hacia la carrera Judicial por parte de los magistrados, mediante oposiciones y concursos.

## **b) Su remuneración.**

La cuestión es a todas luces vital para la independencia en la realización de cualquier función. Como seres humanos que vivimos en una comunidad civilizada con una economía compleja, requerimos de la remuneración suficiente para la compraventa de servicios y productos necesarios para vivir y satisfacer las necesidades que el mundo actual nos demanda. Es por ello que resulta obvio que las personas que ocupen dichos puestos tengan resueltas sus necesidades económicas para desarrollar su función sin la preocupación de que se les pueda aminorar por decisiones presupuestales de alguno de los otros dos poderes.

## **c) La inamovilidad.**

La tranquilidad de la permanencia en el cargo, independientemente del sentido de las resoluciones dictadas, es vital para lograr la independencia en el puesto. Si no se goza de inamovilidad, el ministro a pesar de gozar de una buena remuneración económica, no querrá dictar resoluciones que pudieran significar la pérdida del puesto por razones de presión política. Por ello es necesario garantizar la inamovilidad del Poder Judicial, de tal manera, que sin otorgar un poder absoluto que pudiera caer en violaciones a las leyes en perjuicio de la sociedad, sí otorgar el poder necesario para alejar el temor de perder el cargo por razones de índole

político.<sup>152</sup> y <sup>153</sup> La inamovilidad judicial es un logro realizado durante la presidencia de Manuel Avila Camacho, quien decía: "*...Mi gobierno ha dado los pasos necesarios promoviendo la reforma constitucional que crea la inamovilidad, a fin de que la Corte pueda impartir justicia, ajena a coacciones o influencias de cualquier orden, sin más norma que la Ley ni más dictado que el de la propia conciencia*".<sup>154</sup> En este caso estamos totalmente de acuerdo con la redacción constitucional que regula la inamovilidad: artículo 94 constitucional, último párrafo.

#### **d) Las renunciaciones, licencias y suplencias.**

Al ministro se el debe otorgar la facultad de retirarse del cargo cuando exista una causa importante que le impida seguir desempeñándolo con transparencia. Lógico resulta, pues sin el deseo de realizar una labor como el que se menciona, difícil resultaría que lo desempeñara con eficacia y dedicación. La labor del juzgador no es sólo un empleo, oficio o trabajo, es una dedicación de su vida por la Justicia, el ofrecimiento del intelecto personal y de la valentía profesional para entablar una lucha constante y sin descanso en contra de la astucia característica de aquél que evade la ley, la transforma a su beneficio o se aprovecha del ignorante. Aplicar e interpretar la Ley al caso concreto es una de las labores más nobles y dignas que puede desempeñar un ser humano, por ello, aquél

---

<sup>152</sup>Vid. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1979. p. 755.

<sup>153</sup>Cfr. RABASA, Emilio. Op. Cit. p. 201.

<sup>154</sup>Vid VEGA VERA, David. Manuel. El Presidencialismo Mexicano en la Modernidad. Ed. Porrúa. México, 1989, p. 20.

que la realice debe desear hacerlo cada minuto que transcurre en el desempeño de su cargo.

Las Licencias son naturales en el hombre, toda persona necesita el descanso, sufre enfermedades o simplemente tiene problemas temporales que resolver, que no forzosamente significan el deseo de abandonar permanentemente el cargo de ministro. Es necesario entonces regularlas, para que las licencias otorgadas no afecten el equilibrio de los organismos judiciales, ofrecer un sistema controlado por el mismo Poder Judicial, ya que las licencias afectan a este organismo directamente y a su funcionamiento interno y de ninguna manera son competencia de cualquiera de los otros dos poderes.

Para resolver las ausencias se forman las suplencias, si estamos de acuerdo en las licencias o faltas temporales, obvio resulta reglamentar quien realizará esa labor durante la ausencia del titular del cargo. Por ser, repito, consecuencia del funcionamiento interno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, este es un problema de su exclusiva competencia.

#### **e) Dedicación exclusiva al desempeño del cargo.**

Este resulta un problema largamente discutido y del que en estas breves líneas expresaremos nuestra postura.

Como mencioné en páginas anteriores a este capítulo, la dedicación a esta noble labor debe ser total, la menor distracción profesional puede ser razón que ocasione que se vulnere la eficacia en el desempeño del cargo. Si un juzgador recibe otra remuneración como consecuencia de un empleo diferente, se sitúa en el caso de aquel dicho popular: *"el que sirve a dos amos, con alguno queda mal"*. Por esa razón no debe realizar, ninguna otra función o empleo diferente al encomendado por el mismo Poder Judicial.

Es cierto que en ocasiones, las personas con un alto nivel de intelectualidad, desean externar sus conocimientos y discutir problemas que refuerzan su vocación, en este caso, jurídica. Las aulas universitarias son un excelente medio por el cual los jóvenes aprenden a través del discernimiento y experiencia de los profesores, tal como puede serlo un juzgador. En ese caso estamos de acuerdo, siempre y cuando no reciban remuneración económica, en razón de que deben realizar esa función como anhelo de libertad intelectual y deseo en la mejor preparación de abogados, y nunca por el interés de percibir un ingreso extra.

## **V.2.- PROPUESTA PARA REFORMAR LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES QUE GARANTICEN LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.**

Siguiendo el orden propuesto por nuestra Carta Fundamental, a continuación mencionaremos todos los puntos relativos a la independencia

del Poder Judicial, así como la redacción de los artículos de los que se propone su reforma, y explicaremos cada uno de los elementos que la componen.

### **a) Requisitos propuestos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

#### *1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.*

Como se mencionó en el capítulo tercero de este trabajo de investigación, este es un requisito - que se encuentra establecido en nuestra Constitución - importante para realizar la función jurisdiccional; "*se comprende mejor a los conciudadanos la persona que tenga la misma idiosincrasia*"<sup>155</sup> la opinión de Santiago Barajas Montes de Oca es clara y sencilla al respecto: para juzgar se requiere conocer a la gente que se está juzgando, y no se refiere a un contacto personal, sino al contacto de cultura, de reacciones similares en convivencia grupal, comprensión de antecedentes históricos que fortalecen las raíces nacionales y que tienen como consecuencia una interpretación congruente del precepto legal en la aplicación al caso concreto.

Es importante ser originario por nacimiento de nuestro país, no por el temor a la pérdida de nuestra soberanía por tener en las filas de la

---

<sup>155</sup>Vid Supra. Idem. Constitución Política Comentada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación a un ministro extranjero o nacionalizado mexicano, sino porque la liga que surge entre nuestro país y su gente se provoca como consecuencia del desarrollo de la persona en un ambiente específico, es decir, la necesidad de que el ministro haya vivido ligado por el nacimiento a una nación es porque sentirá una aproximación fraternal a esta tierra en la que vio la luz por primera vez, y como consecuencia, es natural su deseo de colaborar y madurar con su nación por el orgullo de ser un mexicano por nacimiento. No quiere decir que los mexicanos nacionalizados no tengan sentimientos similares, pero es obvio que siempre tendrán en su mente el que alguna vez NO FUERON MEXICANOS y que les sea difícil comprender algunos rasgos culturales y de conducta.

*II.- Gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

Este es un requisito obvio, ya que para poder juzgar forzoso resulta gozar de plena capacidad, tanto en el marco de los derechos civiles como en los políticos, ya que es necesario ser ejemplo de autoridad y de capacidad cívica.

No podría permitirse que juzgue una persona que no es capaz de estar en pleno ejercicio de sus derechos, ya que carecería de la autoridad moral para realizar esta función.

### *III.- Ser mayor de treinta y cinco años de edad.*

Tal como opina Daniel Moreno, la edad es un requisito necesario para gozar de cierta madurez y serenidad en la función de juzgador. No existen parámetros reales para decir que a partir de cierta edad una persona es madura y serena, pero la experiencia nos ha enseñado que, en la generalidad de los casos, a los 35 años de edad una persona tiene cierta experiencia de vida que lo sitúa en una posición estable y lo que ocasiona, precisamente, serenidad y madurez.

A diferencia de lo establecido en nuestra Carta Fundamental, no compartimos el requisito de ser menor de sesenta y cinco años de edad el día de la elección para ser ministro. Así como los 35 años son un término aceptado para la madurez y serenidad de la que habla Daniel Moreno, los 65 de ninguna manera revelan demencia senil o algún otro mal que impidan a una persona juzgar, muy por el contrario, a mayor edad gozando de buena salud mental el juzgador revelará mayor experiencia, madurez, serenidad, equilibrio y conocimiento. Por las razones expuestas no consideramos que sea necesario especificar una edad límite para ser ministro de la Corte, ni para el día de la elección, ni para provocar su retiro, ya que la misma experiencia nos ha demostrado que las facultades mentales no siempre se pierden sino hasta con la muerte, y mucho menos existe un promedio de edad en la que una persona las pudiera perder.

*IV.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de catorce años, título profesional de Licenciado en Derecho conforme a los planes de estudio autorizados en México, expedido por la autoridad o corporación mexicana legalmente facultada para ello.*

La antigüedad de catorce años en la expedición del título profesional responde a la necesidad de una carrera judicial elevada a rango constitucional. Como comentaremos más adelante, para llegar a ser ministro de la Corte se requerirán por lo menos catorce años de experiencia dentro del Poder Judicial, habiendo iniciado con el cargo de juzgador más bajo dentro del escalafón judicial: Juez de Paz. Para ser Juez de Paz, aunque no es materia de este trabajo, se propone el ser abogado titulado, así que de esta manera, según el escalafón que se comentará más adelante, pasarán por lo menos catorce años para poder ser ministro de la Corte.

De esta manera se añade un elemento para asegurarse de la procedencia de la carrera Judicial, puesto que con sólo cinco años de antigüedad en la expedición del título profesional - tal como aparece actualmente en nuestra Constitución - no se garantizaría que se haya pasado por la estructura judicial que más adelante se propone. A mayor abundamiento, con esto se garantiza una mucho mayor experiencia profesional, necesaria para la correcta interpretación de la Ley.

El haber cursado la carrera de Licenciado en Derecho en nuestro país es muy importante, ya que juzgarán conforme a las leyes

mexicanas, interpretaciones legales aplicadas en México y cultura Jurídica netamente mexicana, por lo que es obvia la necesidad de que hayan cursado la Licenciatura en Derecho en nuestro país. Cabe aclarar que no redactamos "título profesional de abogado", como aparece en nuestra carta fundamental, porque a excepción de la Escuela Libre de Derecho, los títulos profesionales se expiden al Licenciado en Derecho y no al Abogado. En un afán de uniformar la educación en México, consideramos que la Escuela Libre de Derecho debe de modificar la redacción de sus títulos profesionales.

*V.- Haber sido magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito por un periodo mínimo de tres años.*

Consideramos necesario insertar este inciso en el artículo constitucional que regule los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es vital asegurar la carrera Judicial a nivel constitucional, de esta manera protegeremos el escalafón judicial. Insistimos tajantemente en el establecimiento de la Carrera Judicial como factor esencial en la independencia de este poder. Para juzgar se requiere experiencia de juzgador, no de político, ni de litigante, sino de juzgador.

*VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por ninguna clase de delito, se inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.*

Como comenté en el capítulo tercero, se requiere que nuestro más alto tribunal esté integrado por personas intachables, ejemplo de conducta para las personas. No es posible que juzgue el que debe de ser juzgado, que condene el condenado, sino por el contrario, debe de ser una autoridad moral y cívica que responda a las necesidades de justicia.

*VI.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.*

Este requisito, como también ya hemos comentado, es necesario para que los ministros conozcan la situación que se vive en nuestro país, experiencia que únicamente se logra viviendo él.

*VII.- Ser miembro de uno de los colegios de abogados aprobados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La colegiación obligatoria ha sido un tema largamente debatido, pero que bajo nuestro personal punto de vista es necesaria para procurar la madurez de los abogados en nuestro país. Un colegio profesional que vigile la actividad de los abogados no es intromisión, sino por el contrario, es garantía de profesionalismo.

Es cierto que los colegios profesionales son aprobados por la Secretaría de Educación Pública, mas en el caso de los abogados,

consideramos que esa aprobación la debe de realizar la más alta autoridad en materia legal, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apoya lo anterior el maestro Burgoa: "*...Huelga decir que tales agrupaciones (los colegios de abogados) deben estar legalmente constituidas con independencia del lugar donde operen y tengan su sede, siendo necesario que en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se prevean los requisitos que para los efectos indicados deba satisfacer la agrupación de que se trate, a efecto de evitar la proliferación de grupos que sólo se formarían en ocasión a la proposición de ministro*".<sup>156</sup>

Como requisito para ser ministro, esto demuestra un nivel de preparación, conocimiento intelectual y aceptación ética de grupo, factores todos muy importantes en la procuración de justicia.

#### **b) Procedimiento propuesto para el nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

A continuación se propone un mecanismo que busca otorgar una verdadera independencia al Poder Judicial, desligar su nombramiento a alguno de los otros dos poderes. No es aceptable que los nombre el Ejecutivo por todas las razones que se han expuesto a lo largo de este trabajo, no es aceptable que los nombre el Legislativo porque tampoco es una función que dependa de la voluntad general, por lo que el procedimiento

---

<sup>156</sup>Vid. BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 735.

de la elección popular también debe de ser descartado. Entonces, si ninguno de estos sistemas aplicados en casi todos los países es aceptable, ¿que es lo que debemos proponer? pues precisamente la única opción, que además, es la más lógica: dejar que el nombramiento lo realice el mismo Poder Judicial, bajo el esquema que a continuación comentaremos.

Cuando existiere una vacante para ministro numerario, la plaza la ocupará el ministro supernumerario nombrado con mayor antigüedad. En ese momento el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación convocaría a la realización de exámenes públicos de oposición para aquellas personas que reuniesen los requisitos mencionados en el inciso anterior para ocupar la plaza de ministro supernumerario. La aplicación de estos exámenes estarán a cargo del mismo pleno bajo el reglamento que para tal efecto se formule.

Del examen de oposición serán seleccionadas tres personas, las que serán sometidas a la consideración de una comisión integrada de la siguiente manera: a) un abogado colegiado y reconocido nombrado por el Presidente de la República que no podrá ser un funcionario público ni ejercer puesto alguno en un partido político, b) dos abogados colegiados y reconocidos nombrados por la Cámara de Diputados que no podrán ser funcionarios públicos ni ejercer puesto alguno en un partido político, c) un abogado colegiado y reconocido nombrado por la Cámara de Senadores que no podrá ser un funcionario público ni ejercer puesto alguno en un partido político y por d) el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta comisión tiene por objeto equilibrar el nombramiento del ministro con personas reconocidas que conocen el sistema judicial y que no forman parte directa de la misma Corte.

Entre los integrantes de esta comisión, cada miembro de ésta elegirá entre los tres candidatos a un primario y un secundario eliminando a uno de los tres, el primario obtendrá tres puntos y el secundario uno; se suman los puntos obtenidos para cada candidato y aquél que obtenga más puntos será el futuro ministro supernumerario.

De las probabilidades matemáticas aparece que el triple empate en la votación no es posible, pero sí es posible un empate ganador entre dos candidatos, en ese caso se eliminará al que menos puntos haya obtenido de los tres y se procederá a votar nuevamente pero otorgando cada miembro de la comisión solamente un punto a uno de los dos candidatos que hayan obtenido empate ganador durante la primera ronda de votación.

Con el mecanismo propuesto combinamos una serie de sistemas sugeridos. En primer lugar le otorgamos un amplio poder a la Suprema Corte de Justicia a efecto de que seleccione de entre las personas que tienen una carrera judicial a los mejores tres elementos. En segundo lugar, por medio de la comisión mencionada se combina la opinión general de cual de los tres elementos, que ya por estar seleccionado por la corte se les reconoce una gran capacidad, merece ocupar el cargo. Se debe hacer notar que los abogados que integran la comisión deben de ser colegiados, es

decir pertenecer a una asociación profesional aprobada por la Suprema Corte de Justicia, como ya hemos mencionado. Con lo anterior otorgamos mayor presencia a los colegios de abogados que, como asociaciones profesionales, merecen ser escuchadas y deben tener cierta fuerza en el foro jurídico. Respecto a los abogados es de citar al maestro Burgoa: "*...esa idea se apoya en la innegable circunstancia de que son los abogados, independientemente de la labor jurídica que cumplan en diversos sectores y posiciones d la vida nacional, quienes conocen con objetividad las calidades de los juristas que, por reunir las condiciones humanas, morales, cívicas y culturales en el campo del Derecho, son merecedores de adquirir la investidura de ministros de la Suprema Corte y de asumir la responsabilidad socio-jurídica que esta entraña*".<sup>157</sup> Así mismo se debe hacer notar que los abogados que integren la comisión no deben de ser funcionarios públicos ni ejercer cargo alguno en un partido político ya que se podría prestar para la realización de una campaña de índole político; al no pertenecer a la política, el abogado tendrá mayor libertad para poder decidir cuál es la mejor opción. Por último, con este sistema, los ministros habrán llegado a su puesto por méritos personales, sin favoritismos políticos o designación de un grupo de poder, lo que forzosamente redundará en un claro beneficio a la comunidad nacional, consecuencia de la independencia que obtenga nuestro Poder Judicial.

---

<sup>157</sup>Vid. BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 735.

### **c) Esquema general propuesto para el establecimiento de la Carrera Judicial.**

Es necesario que se establezca a nivel constitucional la carrera judicial. Es el principal motor que otorgará independencia al Poder Judicial, ya que sin la carrera judicial no será necesario tener experiencia de juzgador para ocupar los altos puestos judiciales en nuestro país. Si se logra convencer que los cargos serán una consecuencia de los méritos personales de cada abogado, entonces nuestros tribunales estarán compuestos por los mejores elementos que nuestras universidades gradúan año con año. Si existe la idea en las mentes de los alumnos deseosos de servir a la Ley como Juzgadores, éstos sabrán que con su esfuerzo intelectual algún día tendrán posibilidades muy amplias para llegar a ser ministro de la Corte, y que no dependerán de servilismos o militancias partidistas, lo que humilla el noble cargo de juzgador.

Por las razones expuestas, brevemente se propone un esquema de carrera judicial que debería ser regulado en una ley reglamentaria constitucional, por lo que se propone también la reforma del artículo 97 Constitucional, a efecto de que dicha ley reglamentaria lo sea, precisamente, de este artículo.

Por un principio de orden y para ir encadenando las ideas propuestas, iniciaremos de la cúpula hacia la base: ya sabemos que un requisito propuesto que se requiere para ser ministro de la Corte es el haber

sido Magistrado de un Tribunal Colegiado por un período no menor a tres años; así mismo, para ser magistrado de un Tribunal Colegiado se debe de requerir haber sido Juez de Distrito o Magistrado de un Tribunal Unitario por un período mínimo de dos años; para ocupar el cargo de Juez de Distrito o Magistrado de un Tribunal Unitario se debió haber sido Magistrado de Segunda Instancia durante dos años en algún Tribunal de jurisdicción local establecido por la Ley; para ser Juzgador de Segunda Instancia se debió haber sido Secretario de Acuerdos o Proyectista a nivel Federal por dos años; para ser Secretario de Acuerdos o Proyectista Federal se requiere haber sido Juez de Primera Instancia por el término mínimo de dos años en algún Juzgado de jurisdicción local establecido por la Ley; para ser Juez de Primera Instancia en algún Juzgado de jurisdicción local se requiere haber fungido como Secretario de Acuerdos o Proyectista, por un año, de un Tribunal de Segunda Instancia de jurisdicción local establecido por la Ley; Para ser Secretario de Segunda Instancia en un Tribunal de Segunda Instancia de jurisdicción local se debió haber sido Proyectista o Secretario de Acuerdos de Primera Instancia por un período de un año como mínimo en algún Juzgado de jurisdicción local establecido por la Ley; para ser Secretario de Primera Instancia en algún Juzgado de jurisdicción local se requiere haber sido Juez de Paz por un año mínimo; por último, es forzoso que para ocupar el cargo de Juez de Paz se exija el Título Profesional de Licenciado en Derecho otorgado por una Institución reconocida por las autoridades de nuestro país.

Además del requisito de haber ocupado un cargo judicial con anterioridad, cada persona que ocupe alguno de los cargos mencionados debe de pasar por un examen de oposición y nunca ser nombrados por simple designación.

Con este breve esquema propuesto, se garantiza una Carrera Judicial que humanice nuestro sistema allegando a nuestros juzgadores a todas las clases sociales y a toda clase de problemas legales; imaginemos que hermoso sería poder decir que todos nuestros ministros de la Corte alguna vez fueron Jueces de Paz resolviendo conflictos legales, que sí bien son de mínima cuantía, en aquellos casos son conflictos muy grandes para los ojos de aquellos ciudadanos que tienen que acudir a los Juzgados de Paz para resolver sus, aparentemente, pequeños conflictos.

**d) Ante que autoridad se protestará el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En virtud de la independencia de poderes, lógica resulta que la autoridad para protestar el cargo de ministro sea la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación en alguna de sus sesiones plenarias.

**e) Las Suplencias, Renuncias y Licencias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán de la exclusiva competencia de la misma.**

Siguiendo con la misma idea de independencia del Poder Judicial, obvio resulta que sus problemas internos los resuelva la misma Corte, de tal manera que los artículos 98, 99 y 100 Constitucionales deberán de sufrir reformas en el sentido de que el Ejecutivo o el Legislativo no tengan injerencia alguna en las Licencias, Suplencias o Renuncias de los ministros.

**f) Propuesta respecto a la independencia económica del Poder Judicial.**

Es indispensable lograr la absoluta independencia económica del Poder Judicial, a efecto de que no sufra presiones por ningún medio. Tena Ramírez afirma: "*...tiene por objeto asegurar la independencia de los mismos (los funcionarios judiciales federales), pues pudiera suceder que con la amenaza de reducir sus sueldos, los otros poderes pretendieran en un momento dado coaccionar a los jueces federales*".<sup>158</sup> De esta manera compartimos la opinión y propuesta del maestro Ignacio Burgoa al respecto: "*...la situación económica del Poder Judicial Federal no debe quedar sujeta a la exclusiva voluntad del Ejecutivo, específicamente a la del Secretario de Hacienda. Esta sujeción ha contribuido a provocar el estado financiero*

---

<sup>158</sup>Cit. por BURGOA, Ignacio. Op. cit. p.736.

*deplorable en que se encuentran los tribunales de la federación, inhabilitándolos para adoptar las medidas idóneas al mejoramiento de la administración de Justicia que tienen encomendada, pues con el objeto de establecer un nuevo Juzgado de Distrito, de crear nuevas plazas o de elevar los emolumentos de los funcionarios y empleados judiciales o, inclusive, de adquirir mobiliario o de mejorar las condiciones materiales de los locales donde ejercen sus funciones, la Suprema Corte se ve constantemente en el penoso caso de pedir autorización a las autoridades hacendarias, lo cual no sólo es impráctico sino humillante. ...de acuerdo con el propósito de dignificar y enaltecer a la Justicia federal, que en la Constitución de la República se declare que el presupuesto de dicho poder se integrará con un 1% sobre el monto total del referido presupuesto anual<sup>159</sup> y <sup>160</sup>*

Por lo anterior, se propone que el uno por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación<sup>161</sup> se entregue íntegramente a la Tesorería del Poder Judicial que para tal efecto se debe crear. Esta Tesorería formulará su propio Presupuesto en base a la cantidad entregada por la Federación.<sup>162</sup> y <sup>163</sup>

---

<sup>159</sup>Vid. BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 737.

<sup>160</sup>El presupuesto de Egresos para el año de 1994, otorgado al Poder Judicial, corresponde al 0.79% del Presupuesto de Egresos para la Presidencia de la República, las dependencias del Ejecutivo Federal y los ramos de aportación de Seguridad Social y Erogaciones no Sectorizables.

<sup>161</sup>Recuérdese que la Constitución Guatemalteca le concede el dos por ciento de su presupuesto al poder Judicial.

<sup>162</sup>En el capítulo IV relativo al análisis comparativo véase la parte relativa a la Constitución de Bolivia.

<sup>163</sup>Cfr. ROSENN, Keith S. Op. Cit. p. 430.

En caso de que el Poder Judicial requiriese mayor cantidad de dinero, la Tesorería del Poder Judicial enviaría una solicitud de aumento de presupuesto a la Cámara de Diputados en los términos establecidos por la Ley.

De esta manera se asegura una verdadera separación de funciones dentro del esquema de la División de Poderes, tal como nuestra Constitución ha intentado proteger.

**g) Redacción propuesta para los artículos que se mencionan.**

Se propone la siguiente redacción para los artículos 76, 79, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 76.-** Son facultades exclusivas del senado:

I a la VII.-...

VIII.- Derogada.

IX y X.-...

**Artículo 79.-** La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I a la IV.-...

V.- Derogada.

VI a la IX.-...

**Artículo 89.-** Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I a la XVII.-...

XVIII.- Derogada.

XIX a la XX.-...

**Artículo 94.-** Se deposita...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios. Contará

también con una tesorería denominada "Tesorería del Poder Judicial", la que tendrá las atribuciones que le señale la ley.

En los términos.....

...

...

...

...

...para su interpretación y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Cada año se entregará a la Tesorería del Poder Judicial el uno por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación. En caso de que se requiriese aumentar dicho presupuesto, la Tesorería del Poder Judicial enviará la solicitud

respectiva a la Cámara de Diputados en los términos establecidos por la Ley.

Los ministros....

**Artículo 95.-** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

**I.-** Ser Ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**II.-** Ser mayor de treinta y cinco años de edad, el día de la elección.

**III.-** Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de catorce años, título profesional de Licenciado en Derecho conforme a los planes de estudio autorizados en México, expedido por la autoridad o corporación mexicana legalmente facultada para ello;

**IV.-** Haber sido magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito por un periodo mínimo de tres años.

**V.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por ninguna clase de delito, se inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

**VI.-** Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

**VII.-** Ser miembro de uno de los colegios de abogados aprobados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 96.-** Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán hechos conforme al siguiente procedimiento: Cuando existiere una vacante para ministro numerario, la plaza la ocupará el ministro supernumerario nombrado con mayor antigüedad. En ese momento el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación convocará a la realización de exámenes públicos de oposición para aquellas personas que reúnan los requisitos mencionados en el artículo 95 para ocupar dicha plaza de ministro supernumerario. La aplicación de estos exámenes estará a cargo del mismo pleno bajo el reglamento que para tal efecto se formule.

Una vez presentado el examen de oposición, de las personas aprobadas, serán seleccionadas tres, las que serán sometidas a la consideración de una comisión

integrada de la siguiente manera: a) un abogado colegiado y reconocido, nombrado por el Presidente de la República, que no podrá ser un funcionario público ni ejercer puesto alguno en un partido político, b) dos abogados colegiados y reconocidos, nombrados por la Cámara de Diputados, que no podrán ser funcionarios públicos ni ejercer puesto alguno en un partido político, c) un abogado colegiado y reconocido, nombrado por la Cámara de Senadores, que no podrá ser un funcionario público ni ejercer puesto alguno en un partido político y por d) el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cada miembro de esta comisión, elegirá entre los tres candidatos a un primario y un secundario, eliminando a uno de los tres. El primario obtendrá tres puntos y el secundario uno; se suman los puntos obtenidos para cada candidato y aquél que obtenga más puntos será el futuro ministro supernumerario.

En caso de empate entre dos candidatos, se eliminará al que menos puntos haya obtenido de los tres y se procederá a votar nuevamente pero esta vez, otorgando cada miembro de la comisión solamente un

punto a uno de los dos candidatos que hayan obtenido empate durante la primera ronda de votación.

**Artículo 97.-** Se establece la Carrera Judicial, la que se regulará conforme a la Ley que para tal efecto se expida, y que forzosamente deberá de apegarse al siguiente escalafón judicial:

Para ser ministro de la Corte se requiere haberse desempeñado como magistrado de un Tribunal Colegiado por un período no menor a tres años; así mismo, para ser magistrado de un Tribunal Colegiado se requiere haberse desempeñado como Juez de Distrito o Magistrado de un Tribunal Unitario por un período mínimo de dos años; para ocupar el cargo de Juez de Distrito o Magistrado de un Tribunal Unitario se requiere haberse desempeñado como Magistrado de Segunda Instancia durante dos años en algún Tribunal de Jurisdicción local establecido por la Ley; para ser Juzgador de Segunda Instancia en algún Tribunal de Jurisdicción local se requiere haberse desempeñado como Secretario de Acuerdos o Proyectista a nivel Federal por dos años; para ser Secretario de Acuerdos o Proyectista Federal se requiere haberse desempeñado como Juez de Primera Instancia por el término mínimo

de dos años en algún Juzgado de jurisdicción local establecido por la Ley; para ser Juez de Primera Instancia en algún Juzgado de jurisdicción local se requiere haberse desempeñado como Secretario de Acuerdos o Proyectista, por un año, de un Tribunal de Segunda Instancia de jurisdicción local establecido por la Ley; Para ser Secretario de Segunda Instancia en un Tribunal de Segunda Instancia de jurisdicción local se requiere haberse desempeñado como Proyectista o Secretario de Acuerdos de Primera Instancia por un periodo de un año como mínimo en algún Juzgado de jurisdicción local establecido por la Ley; para ser Secretario de Primera Instancia en algún Juzgado de jurisdicción local se requiere haberse desempeñado como Juez de Paz por un año mínimo; para ocupar el cargo de Juez de Paz se requiere el Título Profesional de Licenciado en Derecho otorgado por una Institución reconocida por las autoridades mexicanas.

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del procedimiento que señale la ley; durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuáles, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser

privados de sus puestos en los términos de título cuarto de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o alguno de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación a alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema

**Corte de Justicia de la nación, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y los jueces que los desempeñen, recibirán las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley.**

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación cada año designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.**

**Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrado de Circuito y juez de Distrito, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Pleno de la misma, en la siguiente forma:**

**Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión?"**

**Ministro, Magistrado o Juez: "Sí protesto".**

**Presidente:** "Si así no lo hicieréis, que la Nación os lo demande".

**Artículo 98.-** Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, se realizará un nuevo nombramiento conforme a lo establecido por el artículo 96 de esta Constitución.

**Artículo 99.-** Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente procederán por causas graves a juicio del pleno de la misma Suprema Corte.

**Artículo 100.-** Las licencias de los ministros serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Además de estos artículos, lógico resulta que se deberán de reformar todos los relativos al nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como diversos de la Ley

**Orgánica del Poder Judicial Federal, a efecto de regular armónicamente el establecimiento de una carrera Judicial.**

Con las razones expuestas a lo largo de este último capítulo, es de proponerse, como ya se ha mencionado, la creación de una ley reglamentaria del artículo 96 constitucional que se sugiere, la que coordine la necesaria carrera judicial en nuestro país.

Las propuestas no intentan ser vagas, sino por el contrario, son la respuesta constante de una lucha interminable por la administración de justicia. No es posible que se carezca del respeto a nuestras instituciones.

Como estudiantes de Derecho, debemos tener grabado de manera indeleble la marca de la Justicia, de la Ética y del Respeto a la Ley. Este trabajo es una pequeña semilla que responde al deseo ferviente de aportar una solución al conflicto que surge en relación a la debida impartición de justicia en nuestro país.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

1. Aristóteles abrió el camino que condujo a la teoría de la división de poderes. Comprendió la importancia de dividir el ejercicio de poder, a efecto de que éste no sea competencia de un solo individuo.
2. Locke busca justificar la división de poderes en un órgano legislativo que regule las funciones ejecutivas y judiciales, mas obviamente la supremacía de un poder sobre otro sería el motivo de un conflicto grave en el desarrollo del ejercicio del poder.
3. Montesquieu logra encontrar en la división de poderes la solución a los problemas sociales ocasionados por el indebido ejercicio del poder. Considera al Poder Judicial como un poder *sui generis* ya que únicamente debe de funcionar cuando surja un problema, creando un tribunal para un conflicto específico, disolviéndose inmediatamente después de haberse dictado una resolución.
4. La época colonial marca el inicio de la vida de una nueva Nación que tres siglos después se llamaría México. Por ello, sus antecedentes administrativos, son importantes para comprender el razonamiento legislativo plasmado en los documentos constitucionales posteriores a la Guerra de Independencia.

5. La Constitución de Cádiz es el primer ordenamiento que tiene vigencia en el Territorio Nacional. En él se reconoce expresamente la división de poderes, aunque sus preceptos no logran crear una verdadera independencia de las funciones judiciales respecto a las ejecutivas.
6. Los documentos relativos a la formación de una constitución que surgieron durante la Guerra de Independencia, tenían un punto en común: lograr el establecimiento real de una división de poderes en el gobierno, que garantizan los derechos fundamentales del hombre.
7. El primer ordenamiento legal, que habló de un Supremo Poder de la Federación dividido para su ejercicio en, Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que tuvo vigencia en nuestro país, fue la Constitución de 1824.
8. La etapa histórica que vivió nuestro país entre el año de 1836 y el de 1857 provocó una gran desestabilidad constitucional que influyó de manera vital en la crisis social que nuestro país vivió durante esa época.
9. La Constitución de 1857 estabiliza la situación gubernamental del país restableciéndose el pacto federal y la supremacía en la división de poderes, salvo el pequeño período en que se sufrió la intervención francesa.
10. Carranza, con su liderazgo natural, y en su carácter de Presidente de la República, pugnó por un Poder Judicial con verdadera independencia,

reconociendo públicamente la dependencia de los tribunales hacia los Poderes de la Unión.

11. A pesar de los múltiples debates que fueron escuchados durante la redacción de la Constitución del 17, los legisladores no lograron la independencia del Poder Judicial. Tampoco lograron establecer un eficaz mecanismo en el nombramiento de ministros.
12. El Poder Supremo de la Federación, que se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, correspondiendo a este último la realización de la función Judicial.
13. Al ser el Poder Judicial parte integrante del Poder Supremo, goza de su misma naturaleza, lo que lo inviste de "poder".
14. Al analizar los conceptos de poder y soberanía, así como la teoría de la división de poderes y al comprender en que consiste el ejercicio de poder, se concluye que el Poder Judicial sí es un poder y no un departamento.
15. La historia nos demuestra que la organización del Poder Judicial, en nuestro país, siempre ha estado sujeta a las decisiones del Poder Ejecutivo, a las transformaciones políticas y a la voluntad de unos cuantos, lo que ha ocasionado una dependencia drástica en la función jurisdiccional.

- 16.** Es necesario modificar la estructura administrativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo a su economía y al nombramiento de su personal, a efecto de otorgarle mayor independencia, para que de esta manera, se difunda esta autonomía hacia las bases estructurales del Poder Judicial.
  
- 17.** La redacción actual de nuestra Constitución, en los artículos relacionados con el Poder Judicial, otorgan al Presidente de la República una serie de facultades que vulneran la independencia de nuestros Tribunales.
  
- 18.** El problema del Presidencialismo no es limitativo de la República Mexicana. Al analizar diversas Constituciones Latinoamericanas observamos que es un problema, en mayor o menor medida según el país, continental.
  
- 19.** La necesidad de sentir el poder en manos de una sola persona es consecuencia de la inseguridad de un gobierno, y de la falta de madurez social de los gobernados.
  
- 20.** En los países latinoamericanos, si bien algunas constituciones no mencionan expresamente la división de poderes en alguno de sus artículos, todas y cada una manejan la división de funciones, lo que es a todas luces un intento democratizador de estas naciones.

- 21.** La inseguridad de no poder controlar una democracia, obliga a los gobiernos a ejercer un estricto control sobre los órganos que componen la función estatal.
- 22.** Es importante tomar en cuenta los avances constitucionales, que en algunas naciones latinoamericanas se han realizado, respecto a la independencia del Poder Judicial: la creación de una Tesorería Judicial, una partida presupuestal fija, colegiación obligatoria, escalafones judiciales regulados en la misma constitución, creación de leyes reglamentarias que garanticen una carrera judicial, propuestas para el nombramiento de ministros etc.
- 23.** El conflicto que surge sobre la Independencia del Poder Judicial es un problema añejo que requiere una inmediata respuesta para satisfacer las necesidades sociales de nuestro país.
- 24.** Los elementos que componen la independencia del Poder Judicial son: a) el nombramiento, b) su remuneración, c) la inamovilidad, d) la no intervención de otro poder en sus asuntos administrativos y en el ejercicio de sus funciones y la d) dedicación exclusiva al desempeño del cargo.
- 25.** Es necesario modificar los requisitos establecidos para ser Ministro de la Corte, así como los necesarios para ocupar las plazas de cualquier otro

- juzgador, a efecto de consolidar una carrera judicial basada en los Licenciados en Derecho más preparados.
26. Hay que otorgarle plena autoridad al Poder Judicial para que decida sobre los nombramientos internos, tanto de carácter administrativo como de cargos judiciales, con el objetivo de que las personas que ocupen dichos puestos no le deban su trabajo a otro organismo que implique un servilismo en el momento de dictar alguna resolución.
  27. Debemos de garantizar la Carrera Judicial, a nivel constitucional, por lo medios legales que sean necesarios. Esto implica un esfuerzo legislativo, pero redundará en beneficio del país, gracias a que la inviolabilidad del escalafón judicial será pilar de la lucha intelectual por ocupar altos puestos judiciales, ocasionando un mayor respeto a nuestras instituciones.
  28. Es vital reformar la Constitución a efecto de que el Presidente de la República, o el Poder Legislativo, carezcan de autoridad sobre el Poder Judicial, ya que esto provoca servilismos humillantes.
  29. Se debe de otorgar mayor participación, en el nombramiento de ministros, a las asociaciones profesionales de abogados, ya que éstas conocen los vicios y virtudes de los tribunales, por el estrecho contacto que mantienen con ellos.

- 30.** Es muy importante que el mismo Poder Judicial autorice y avale la legalidad de las asociaciones profesionales de abogados, con el objetivo de dar mayor congruencia a nuestro sistema judicial.
- 31.** Se debe de garantizar la independencia económica del Poder Judicial, ya que sin ella siempre estará atendido a decisiones presupuestales de los otros dos poderes, provocando una obvia dependencia.
- 32.** Las modificaciones legislativas deben de pugnar por lograr la total independencia del Poder Judicial, sin ésta, se carece de respeto institucional.
- 33.** La democracia se basa en la libertad de los hombres, que en uso de la misma, confieren a un gobierno la facultad de dirigirlos para el logro de una convivencia sana, armónica y respetuosa.
- 34.** Cuando se reúne, de manera expresa o disfrazada, en un hombre o corporación dos o más divisiones del ejercicio de esta facultad, es consecuencia del deseo de gozar de un poder absoluto.
- 35.** El deseo de gozar un poder absoluto es consecuencia de la inseguridad de la autoridad y de la carencia de evolución política. Cuando un grupo de personas sufren estas condiciones, significa que la función gubernamental se ha reducido a una dictadura.

## **BIBLIOGRAFIA**

## **BIBLIOGRAFIA GENERAL**

- ARAGON REBOLLEDO, Eliseo.** Justicia Federal, Nueva Legislación. Edit. Agenda del Abogado. México, 1968.
- ARISTOTELES.** La Política. Edit. Porrúa. México, 1979.
- BOBBIO, Norberto.** La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1976.
- BOUTHOU, Gastón y ORTUÑO Manuel.** Antología de las ideas políticas. Edit. Renacimiento. México, 1965.
- BURGOA, Ignacio.** Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1979.
- BURGOA, Ignacio.** El Estado. Edit. Porrúa. México, 1970.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio.** La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada (1867-1876). Edit. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1989.
- CARDIEL REYES, Raúl.** Curso de Ciencia Política. Edit. Porrúa. México, 1978.
- CARPIZO, Jorge.** La Constitución Mexicana de 1917. Edit. Porrúa. México, 1990.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Comentada.  
Edit. UNAM. México, 1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Concordada.  
Edit. Tribunal Superior de Justicia del D.F. México, 1991.
- CUE CANOVAS, Agustín.** Introducción al Pensamiento Político. Edit.  
B. Costa-Amic. México, 1970.
- Diccionario Jurídico Mexicano.** Edit. Porrúa. México, 1991.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo.** La administración de Justicia en  
México (1969-1972).
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio.** Prolegómenos a la historia  
constitucional de México. Edit. UNAM. México, 1980.
- FINER, S. E.** Five Constitutions. Edit. Pelican Books. Great Britain,  
1979.
- FRANK SMITH, James (Coordinador).** Derecho Constitucional  
Comparado México-Estados Unidos. Edit. UNAM. México, 1990.
- GONZALEZ URIBE, Héctor.** Teoría Política. Edit. Porrúa. México,  
1977.
- MADRID HURTADO, Miguel de la.** Estudios de Derecho Constitucional.  
Edit. UNAM. México 1977.
- MARGADANT, Guillermo F.** Introducción a la Historia del Derecho  
Mexicano. Edit. Esfinge. México, 1980.

- MARGADANT, Guillermo F.** Panorama de la Historia Universal del Derecho. Edit. Miguel Angel Porrúa. México, 1988.
- MAYER, J.P.** Trayectoria del Pensamiento Político. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1976.
- MONTESQUIEU.** Del espíritu de las leyes. Edit. Porrúa. México, 1973.
- MORENO, Daniel.** Clásicos de la Ciencia Política. Edit. UNAM. México, 1975.
- MORENO, Daniel.** Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Pax. México, 1978.
- MORENO, Daniel.** El Congreso Constituyente de 1916-1917. Edit. UNAM. México, 1967.
- NORIEGA ELIO, Emilio.** El Constituyente de 1842. Edit. UNAM. México, 1986.
- PALAVACINI, Félix F.** Historia de la Constitución de 1917. Edit. República Mexicana. México, 1938.
- Panorama del Derecho Mexicano.** Edit. UNAM. México, 1965.
- PORRUA PEREZ, Francisco.** Teoría del Estado. Edit. Porrúa. México, 1979.
- Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho.** Evolución del Derecho Mexicano (1912-1942). Edit. Jus. Serie B, Vol. VI, Tomo I. México, 1943.

- RABASA, Emilio O.** El pensamiento político del constituyente de 1824. Edit. UNAM. México, 1986.
- RABASA, Emilio.** La Constitución y la Dictadura. Edit. Porrúa. México, 1976.
- RIDING, Alan.** Vecinos distantes, un retrato de los mexicanos. Edit. Planeta. México, 1985.
- RIVA PALACIO, Vicente.** Resumen Integral de México a través de los siglos. Edit. Compañía General de Ediciones. México, 1953.
- SAYEG HELU, Jorge.** Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1987.
- SCHLARMAN, Joseph H. L.** México, Tierra de Volcanes. Edit. Porrúa. México, 1978.
- SERNA ELIZONDO, Enrique.** Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Edit. Textos Universitarios. México, 1979.
- SIEMPRE!, Presencia de México.** No. 2102. Octubre 6, 1993.
- SOBERANES, José Luis.** El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. Edit. UNAM. México, 1992.
- SOBERANES, José Luis.** Una aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1992.
- TENA RAMIREZ, Felipe.** Leyes Fundamentales de México (1808-1979). Edit. Porrúa. México, 1980.

**VALENCIA CARMONA, Salvador.** El Poder Ejecutivo Latinoamericano.  
Edit. UNAM. México, 1979.

**VALLEJO Y ARIZMENDI, Jorge.** Estudios de Derecho Constitucional  
Mexicano. Edit. Stylo. México, 1947.

**VEGA VERA, David Manuel.** El Presidencialismo Mexicano en la  
Modernidad. Edit. Porrúa. México, 1989.

## **LEGISLACION**

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE  
1812.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

CONSTITUCION DE 1836.

CONSTITUCION DE 1857.

CONSTITUCION DE 1917 (TEXTO ORIGINAL).

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (BOLIVIA).

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONSTITUCION POLITICA DEL ECUADOR.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA  
AMERICA MEXICANA SANCIONADO EN 1814.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1917.

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LOPEZ RAYON.

ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1865.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

SENTIMIENTOS A LA NACION DE JOSE MARIA MORELOS Y  
PAVON.